

La garantía del plazo razonable en el derecho argentino. De dónde venimos y hacia dónde deberíamos ir para asegurarla

*Juan Manuel Chiaradia**

Resumen

La preocupación por las demoras injustificadas en los procesos judiciales (sean públicos o privados) no es novedosa, más bien histórica. Sin embargo, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, como garantía constitucional, recién comenzó a ser reconocido desde la segunda mitad del siglo XX. En este sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha seguido una clara y progresiva línea jurisprudencial donde reconoce la garantía, sus principios y los parámetros para su análisis; aunque con algunas recientes desavenencias.

En función de ello, este trabajo pretende realizar un recorrido histórico vinculado con el reconocimiento de la garantía, sus elementos determinantes y las consecuencias de su violación para presentar el estándar actual y ciertos paradigmas que visualizamos en el horizonte de su desarrollo, en función de los procesos transformativos que atraviesa nuestro derecho procesal. Para ello, su contextualización en nuestro derecho implica expresar la evolución histórica de los modelos procesales adoptados y el nuevo paradigma surgido de los procesos transformativos del último tiempo.

Palabras clave: garantías constitucionales, plazo razonable, debido proceso.

* Abogado; Especialista en Administración de Justicia; Maestrando de la Maestría en Magistratura (todo ello por la Universidad de Buenos Aires); funcionario del Poder Judicial de la Nación que se desempeña en el fuero Criminal y Correccional Federal; Docente regular del Departamento de Derecho Procesal, cátedra de la Dra. Ángela E. Ledesma, Facultad de Derecho (UBA); juanchiaradia@derecho.uba.ar.

The Right to a Speedy Trial in Argentine Law. Where We Come From And Where We Should Go to Ensure It

Abstract

Concern about unjustified delays in judicial processes (whether public or private) is not new, rather historical. However, the right to a speedy trial, as a constitutional clause, only began to be recognized in the second half of the 20th century. In this sense, our Supreme Court of Justice has followed a clear and progressive jurisprudential line where it recognizes the right, its principles and the parameters for its analysis; albeit with some recent disagreements.

From this perspective, this work intends to carry out a historical journey linked to the recognition of the right, its determining elements and the consequences of its violation to present the current standard and certain paradigms that we visualize on the horizon of its development, based on the transformative processes that our procedural law goes through. For this, its contextualization in our law implies expressing the historical evolution of the adopted procedural models and the new paradigm that emerged from the transformative processes of recent times.

Keywords: Constitutional Rights, Speedy Trial, Due process of Law.

I. Introducción

Hoy en día se reproducen grandes críticas a la administración de justicia, principalmente, en el sentido de que es “lenta” y los procesos se alargan de forma injustificada. Razones no faltan. Lo cierto es que en nuestro país los pleitos duran tanto que se pierden de vista los fines de los procesos y cuando por fin llega una solución, aquella –en general– solo produce insatisfacción para todas las partes.¹ Esta preocupación y crítica por las

1. “*Justice delayed, justice denied*” sería el adagio inglés adecuado para esta situación. Aquel es recordado por Guarnieri como “justicia lenta, justicia negada”, afirmando que el principal y más grave problema de la administración de justicia en Italia, y que reúne

demoras en la administración de justicia no es nada novedosa; más bien, es histórica.

En este sentido reseña Pastor que: “Ya en la recopilación de Justiniano se recoge una constitución en la que se toman medidas ‘a fin de que los litigios no se hagan casi interminables y excedan la duración de la vida de los hombres’. Las leyes romanas ‘establecieron un plazo preciso para la duración del proceso penal, disponiendo Constantino que empezara a contarse con la litiscontestación y que fuera de un año; plazo que, en la época de Justiniano, era de dos años’. En la *Magna Charta Libertatum* de 1215 el rey inglés se comprometía ‘a no denegar ni retardar derecho y justicia’. En el mismo siglo, Alfonso X, *el Sabio*, mandaba, en consonancia con la fuente romano-justiniana de sus *Siete Partidas*, que ningún juicio penal pudiera durar más de dos años. En los tiempos modernos, el problema fue preocupación de la ciencia jurídico-penal desde sus primeras y embrionarias manifestaciones. Beccaria, en 1764, afirmó que ‘el proceso mismo debe terminarse en el más breve tiempo posible’, porque ‘cuanto más pronta y más cercana al delito cometido sea la pena, será más justa y útil; [...] más justa, porque ahorra al reo los inútiles y feroces tormentos de la incertidumbre, que crecen con el vigor de la imaginación y con el sentimiento de la propia debilidad; más justa, porque siendo una pena la privación de la libertad, no puede preceder a la sentencia’. Medio siglo más tarde que Beccaria sería Feuerbach quien acentuara que ‘no tardar es una obligación de los jueces’...”.²

Sin embargo, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, entendido como garantía constitucional del proceso, es relativamente novedoso. Aunque se puede interpretar como una derivación del principio de celeridad procesal o como una consecuencia de la prohibición del *non liquet*, que

a todos los demás, es el de la duración de los procesos, y lo es tanto que para ese autor la justicia italiana no puede ser considerada digna de un país civilizado. En Guarnieri, Carlo, *¿Cómo funciona la máquina judicial? El modelo italiano*, traducción de Slokar, Alejandro W. y Frontini, Norberto F., publicado como *Judicialismo* en Colección “Serie Negra”; N° 5, dirigida por Virgolini, Julio E. S. y Slokar, Alejandro W. editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2003, p. 163.

2. Pastor, Daniel R., *El plazo razonable en el proceso del Estado de derecho. Una investigación acerca del problema de la excesiva duración del proceso penal y sus posibles soluciones*, Ad-Hoc, primera edición, Buenos Aires, 2002, pp. 101-102.

obliga a los tribunales a resolver,³ su reconocimiento con aquella jerarquía se produjo recién en la segunda mitad del siglo XX. Así, se afirma que a partir del derecho internacional público posterior a la Segunda Guerra Mundial, este principio derivó en la garantía judicial actual, con sus diversas formulaciones,⁴ del cual pasó a los ordenamientos jurídicos nacionales o bien, directamente, a sus prácticas judiciales.⁵

Sumado a ello, en nuestro país la cuestión tiene otra dimensión, ya que siendo tributarios de una cultura procesal⁶ de tradición inquisitiva (con

3. Gimeno Sendra, Vicente, *Constitución y proceso*, Tecnos, Madrid, 1988, p. 142.

4. Se establece que toda persona perseguida penalmente debe ser juzgada “rápidamente” o “dentro de un plazo razonable” o “sin dilaciones indebidas o injustificadas”. En este sentido señala Pastor que: “Plazo razonable es la expresión más significativa que utiliza la dogmática de los derechos fundamentales para regular la prerrogativa del imputado a que su proceso termine tan pronto como sea posible. Esta redacción proviene del art. 6.1 del Convenio Europeo sobre Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales (CEDH), suscrito en Roma en 1950, y es reproducida literalmente por el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), firmada en San José de Costa Rica en 1969. Algunos catálogos de derechos fundamentales recurren a otra fórmula, el derecho del imputado a ser juzgado sin dilaciones indebidas o injustificadas (así el art. XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre [DADDH], de Bogotá, 1948, el art. 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [PIDCP], de 1966, y la Constitución española de 1978, art. 24.2). Asimismo, la Enmienda Sexta de la Constitución de los EE. UU. otorga el derecho a un “juicio rápido” y la Corte Suprema argentina ha señalado que la Constitución Nacional contiene, implícitamente y como derivación del principio de defensa, el derecho del imputado a obtener, del modo más rápido posible, un pronunciamiento definitivo sobre su situación frente a la ley penal”. En Pastor, Daniel R., *El plazo razonable en el proceso del Estado de derecho. Una investigación acerca del problema de la excesiva duración del proceso penal y sus posibles soluciones*, Ad-Hoc, primera edición, Buenos Aires, 2002, pp. 47-48.

5. Pastor, Daniel R., *El plazo razonable en el proceso del Estado de derecho. Una investigación acerca del problema de la excesiva duración del proceso penal y sus posibles soluciones*, Ad-Hoc, primera edición, Buenos Aires, 2002, pp. 99-100.

6. Autores como Edmundo S. Hendler y Luis María Bunge Campos diferencian la noción de cultura de los “modelos procesales” (inquisitivo o acusatorio) y las “tradiciones jurídicas” (continental o anglosajona) ya que éstas han sido resultado de realidades cambiantes y de procesos complejos desde el punto de vista histórico. Las diferencias no solo se limitan al modo de juzgar, sino al de castigar y, en definitiva, a la forma de ejercer el poder. Ese desarrollo diferenciado no solo se manifiesta en el modo de juzgar, sino en toda la concepción del castigo. En este sentido sostiene Bunge Campos que: “una cultura penal

todas las características que ello implica: proceso escrito, secreto, cuyo centro gravitacional es la confesión, sumario y con un manejo arbitrario de los tiempos)⁷ atravesada por procesos globales de inflación penal, y una mayor demanda de jurisdicción de los justiciables,⁸ la administración de justicia se vio ante una nueva labor que no supo afrontar. Así los pleitos se fueron prolongando cada vez más y aun los procesos sencillos pasaron a demorar años e incluso décadas.

Lógicamente, esta circunstancia va de la mano con una escasa asignación de recursos a la administración de justicia⁹ y un manejo ineficiente de estos escasos recursos, ya que la mayoría se destinan al pago de sueldos

se entiende como ese conjunto de ideas compartidas sobre elementos propios del castigo penal. ¿Qué es lo que se castiga? ¿Con qué fin aplico ese castigo? ¿Por qué motivo castigo? ¿Qué debo verificar para que ese castigo se aplique? Estas culturas penales delinean modos de pensar, formas de aproximarse y de comprender el fenómeno penal. Estos modos se traducen en una lógica cultural, un modo propio de pensar de cada cultura penal que, a su vez, define un enfoque determinado hacia los problemas que se presentan en todos sus aspectos”. En Bunge Campos, Luis María; *Poder, pena y verdad en la historia. Estudio sobre la genealogía de las culturas penales*, Didot, primera edición, 2019, p. 27.

7. *Idem*, pp. 168-178.

8. Dice Garapon al respecto: “Estos últimos decenios han visto estallar los contenciosos y crecer las jurisdicciones y multiplicarse, diversificarse y afirmarse cada día un poco más su autoridad [...] Esta exigencia es absoluta. Todo y todo el mundo, debe ahora ser justiciable [...] Esta progresión de la justicia no es homogénea; si algunos contenciosos han estallado, otros caen en desuso, aparecen nuevos delitos y otros desaparecen [...] La invocación a diestro y siniestro del derecho y a los derechos tiene como efecto someter al control del juez sectores completos de la vida privada, antes fuera de todo control público. Peor aún, esta ‘judicialización’ acaba por imponer una versión penal a toda relación –política, administrativa, comercial, social, familiar, incluso amorosa– ahora descifrada desde la perspectiva binaria y reductora de la relación víctima/agresor...”. Garapon, Antoine, *Juez y Democracia, una reflexión muy actual*, título original *Le gardien des promesses, Justice et démocratie*, traducción de Manuel Escrivá de Romani, Flor del Viento ediciones S.A., París, 1997, pp. 15-20.

9. En comparación con otras ramas del Estado. Los recursos que el Tesoro Nacional asigna al Poder Judicial de la Nación son equivalentes al 3,5 % de los recursos tributarios y no tributarios de la Administración General. Estos se reparten entre el Consejo de la Magistratura y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, asignándose el 0,57 % a la Corte Suprema de Justicia y el 2,93 % al Consejo de la Magistratura, conforme el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 557/05.

para los empleados de un poder judicial altamente burocratizado pero ineficiente, lo que deja un margen muy escaso para inversión en infraestructura y tecnología, investigación, etcétera, que también son esenciales para adaptarse a las demandas de los justiciables.

Por último, se suma un último factor a este problema: la proliferación de los procesos paralelos.¹⁰ Estos procesos resultan mucho más atractivos para la sociedad –entre otras razones– porque se producen en tiempos mucho más expeditivos que los judiciales y tienden a desacreditar a la administración de justicia, tanto por su lentitud como por las decisiones que finalmente se adoptan –cuando difieren del juicio que emitieron los medios–. Como consecuencia de nuestra larga tradición inquisitiva, que posiciona en la etapa de instrucción o investigación preparatoria el proceso epistemológico de averiguación de la verdad, es allí donde se producen las “noticias” que a los medios de comunicación les interesa cubrir y a la sociedad consumir. Si el juicio no es más que una corroboración de lo actuado durante aquella etapa no puede pretenderse que la lógica periodística –que se rige por otros principios y reglas– espere hasta ese momento para comunicar a la sociedad, más aún, teniendo en cuenta la extensa duración de los procesos en nuestro país.¹¹

Al respecto Garapon sostiene: “Las relaciones entre la prensa y la justicia se ven exacerbadas por el arcaísmo de nuestro sistema, que le da demasiada importancia al juez de instrucción y no la suficiente al de audiencia. En muchos casos ordinarios, la verdadera pena no la decide el tribunal sino *ab initio* el juez de instrucción en el momento de la detención preventiva. Ésta quedará la mayor parte del tiempo encubierta por la jurisdicción del juicio. El momento de la justicia, el único en el que las garantías procedimentales están a la altura de lo que hay en juego, es la audiencia. El pretendido arcaísmo de nuestro procedimiento penal justifica todos los desbordamientos de los medios”.¹²

10. Bajo esta denominación pretendo englobar tanto a los llamados “juicios mediáticos” como aquellos que se producen hoy en día en el marco de internet y las redes sociales que allí se alojan.

11. Chiaradia, Juan Manuel, “El proceso penal y los juicios mediáticos”, publicado en revista *Pensar en Derecho* N° 22, 2023; puede compulsarse en <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revista-22.php>

12. Garapon, Antoine, *Juez y Democracia, una reflexión muy actual*, título original *Le gardien des promesses, Justice et démocratie*, traducción de Manuel Escrivá de Romani, Flor del Viento ediciones S.A., París, 1997, p. 62.

Teniendo en cuenta todos estos factores y el acotado margen del presente trabajo, comenzaré desarrollando una breve evolución histórica de nuestra cultura procesal, centrada en el proceso penal, ya que aquel influyó en conformar esa cultura que se proyectó sobre los procesos civiles y administrativos. Luego, analizaré cómo este derecho a ser juzgado en un plazo razonable se cristalizó en una garantía de raigambre constitucional y convencional. Con aquella base abordaré el desarrollo jurisprudencial que ha hecho nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la garantía, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Por último, dedicaré unos párrafos a reflexionar sobre el estándar que estos precedentes nos han dejado trazados y hacia dónde debería dirigirse el desarrollo de la garantía en el futuro.

En este sentido debo aclarar que el presente trabajo no pretende abordar de forma exhaustiva todas las discusiones que se producen en torno al concepto de “plazo razonable”, sus diversas formulaciones, raíces históricas, ni sobre cada uno de los apartados propuestos. Es claro que la posibilidad de sistematizar y circunscribir todas aquellas propuestas es una labor de magnitud que excede los propósitos de este trabajo. La breve indagación histórica y jurisprudencial que propongo resultará satisfecha en sus objetivos con que solo sirva para poner de manifiesto la necesidad de emprender esa tarea y –principalmente– plantear las bases sobre las que se deberían discutir los nuevos horizontes que se avizoran sobre esta garantía.

II. Evolución histórica de nuestra cultura procesal

II.A. El modelo inquisitivo

En octubre de 1888, mediante la ley 2.372, se sancionó el primer ordenamiento procesal penal de nuestro país: el Código de Procedimientos en Materia Penal (en adelante CPMP o código Obarrio).¹³ Según el codificador, este ordenamiento tenía sus raíces –entre otros– en el “código español” y de aquel tomaba la mayoría de sus institutos. Sin embargo, este proyecto

13. Por Manuel Obarrio, quien presentó el proyecto de la que finalmente fuera la Ley 2.372.

que imitaba el modelo de enjuiciamiento español tomó como referencia un proceso que tenía casi cien años de antigüedad cuando España estaba –paradójicamente– abandonándolo.

En efecto, en 1882 España sancionó la ley de enjuiciamiento criminal, más cercana al proceso mixto del Código Procesal Penal de la Nación de 1991 (CPPN o código Levene),¹⁴ que al procedimiento inquisitivo del código Obarrio. Aquel proceso de codificación reconocía sus raíces en los instrumentos sobre los que se debe haber basado (a su vez) el legislador argentino: el Código de Procedimiento Criminal napoleónico de 1808, la Constitución de Cádiz de 1812, el Reglamento provisional para la Administración de Justicia de 1835 y la Compilación General de las disposiciones vigentes sobre enjuiciamiento criminal del 30 de diciembre de 1878,¹⁵ la que había sintetizado, ordenado y derogado las partes correspondientes de la diversa legislación vigente en España sobre enjuiciamiento criminal.¹⁶ Aquel antecedente también permite vislumbrar la preocupación histórica por las demoras en la administración de justicia.¹⁷

14. Por Ricardo Levene (hijo), quien presentó el proyecto de la que fuera la Ley 23.984.

15. Así surge de la exposición de motivos de la ley, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 17 de septiembre de 1882, Tomo III, p. 803. Puede compulsarse en <https://www.palladinopellonabogados.com/exposicion-de-motivos-de-la-ley-de-enjuiciamiento-criminal/>

16. Ello era así ya que se componía de múltiples Decretos Reales –en ocasiones con mandatos contradictorios–. Tal labor puede apreciarse en Ruiz y Rodríguez, Hermenegildo María, *Compilación General de las disposiciones vigentes sobre el enjuiciamiento criminal. Concordada, anotada y seguida de observaciones*, Madrid, Imprenta de Revista de la Legislación, 1878, la que puede compulsarse en <http://fama2.us.es/fde/ocr/2006/compilacionGeneral.pdf>

17. En la exposición de motivos de la ley de enjuiciamiento criminal de 1882 se explicaba sobre la duración de los procesos: “Sin desconocer que la Constitución de 1812, el Reglamento provisional para la Administración de Justicia de 1835 y otras disposiciones posteriores, mejoraron considerablemente el procedimiento criminal, sería temerario negar que aún bajo la legislación vigente no es raro que un sumario dure ocho o más años, y es frecuente que no dure menos de dos, prolongándose en ocasiones por todo este tiempo la prisión preventiva de los acusados; y aún podría añadirse, para completar el cuadro, que tan escandalosos procesos solían no ha mucho terminar por una absolución de la instancia, sin que nadie indemnizara en este caso a los procesados de las vejaciones sufridas en tan dilatado período, y lo que es más, dejándoles por todo el resto de su vida en situación incómoda y deshonrosa, bajo la amenaza perenne de abrir de nuevo el procedimiento el día en que por malquerencia se prestaba a declarar contra ellos cualquier vecino rencoroso y vengativo”.

Teniendo en cuenta estas circunstancias podríamos afirmar que hasta el año 1992 nuestro país funcionaba con un proceso diseñado prácticamente doscientos años antes. Ello claramente forjó nuestra cultura procesal. Y es que no solamente el proceso penal es tributario de esta cultura inquisitiva, sino que los procesos civiles y administrativos también se nutrieron de aquellas prácticas por ser, como dije, culturales,¹⁸ lo que condujo a la prolongación de todos los procesos en general. Esto es así porque el diseño constitucional que planeó Alberdi era uno orientado a la concentración de poder¹⁹

18. Igualmente puede afirmarse que ciertas prácticas e institutos del procedimiento penal se vieron influidos o directamente imitaron los procesos de enjuiciamiento civil.

19. El sistema hiper-presidencialista diseñado por Alberdi orientado a la concentración de poder tenía como fin difuminar el poder que poseían los caudillos en nuestro país y la anarquía producto de esa organización política (que se tradujo en guerra civil, anarquía y la dictadura de Rosas) del siglo XIX. Así lo refiere en sus “bases”, siguiendo el modelo chileno: “El problema del gobierno posible en la América antes española no tiene más que una solución sensata, que consiste en elevar nuestros pueblos a la altura de la forma de gobierno que nos ha impuesto la necesidad; en darles la aptitud que les falta para ser republicanos; en hacerlos dignos de la república, que hemos proclamado, pero que no podemos practicar hoy ni tampoco abandonar; en mejorar el gobierno por la mejora de los gobernados; en mejorar la sociedad para obtener la mejora del poder, que es su expresión y resultado directo. [...] Felizmente, la república, tan fecunda en formas, reconoce muchos grados, y se presta a la exigencia de la edad y del espacio. Saber acomodarla a nuestra edad es todo el arte de constituirse entre nosotros. Esa solución tiene un precedente feliz en la República sudamericana, y es el que debemos a la sensatez del pueblo chileno, que ha encontrado en la energía del poder de Presidente las garantías públicas que la monarquía ofrece al orden y a la paz, sin faltar a la naturaleza del gobierno republicano. Se atribuye a Bolívar este dicho profundo y espiritual: ‘*Los nuevos Estados de la América antes española necesitan reyes con el nombre de presidentes*’ [...] Chile ha hecho ver que entre la falta absoluta de gobierno y el gobierno dictatorial hay un gobierno regular posible; y es el de un presidente constitucional que pueda asumir las facultades de un rey en el instante en que la anarquía le desobedece como presidente republicano. [...] Chile supo innovar en esto con un tacto de estado, que no han conocido las otras Repúblicas. La inspiración fue debida a los Egañas, y el pensamiento remonta a 1813. Desde aquella época escribía don Juan: Es ilusión un equilibrio de poderes. El equilibrio en lo moral y lo físico reduce a nulidad toda potencia. [...] Tampoco puede formar equilibrio la división del Ejecutivo y el Legislativo, ni sostener la Constitución. [...] Lo cierto es que en la antigüedad, y hoy mismo en Inglaterra, el Poder Ejecutivo participa formalmente de las facultades del legislativo. [...] *La presente Constitución es tan adaptable a una monarquía mixta como a una república.* [...] En los grandes

y el sistema inquisitivo es el que comparte esa concepción del ejercicio del poder, es decir, concentrado y vertical.

Ahora bien, ¿por qué esta cultura procesal podría conducir a la prolongación de los procesos? Para dar respuesta al interrogante debemos reparar en las características de aquel proceso de raíz inquisitiva. En este sentido, debemos destacar como relevantes para este análisis las siguientes características del proceso inquisitivo:

Secreto. Es quizás una de las características más reconocidas del proceso inquisitivo. Fue incorporado a fines del siglo XVIII por el papa Bonifacio VII. El secreto era para el imputado, a quien se le ocultaban las declaraciones e identidades de los testigos, lo que era mantenido en las dos etapas del proceso –la sumaria de investigación y la plenaria de juzgamiento–. Mientras que Tomás y Valiente destacaba que el riguroso cumplimiento del secreto constituía la principal base de la eficacia inquisitorial,²⁰ Foucault explicaba que: “La forma secreta y escrita del procedimiento responde al

peligros, interiores o exteriores de la República, pueden la censura o el gobierno proponer a la junta gubernativa y ésta decretará que todas las facultades del gobierno o del consejo cívico se reconcentren y reúnan en el solo Presidente, subsistiendo todas las demás magistraturas con sus respectivas facultades, cuya especie de dictadura deberá ser por un tiempo limitado y declarado por junta gubernativa”. Sin embargo, el sistema no estaba llamado a durar eternamente, sino que debía ser suficiente para forjar el Estado y luego ser abandonado por una constitución definitiva con otro diseño institucional. Así decía Alberdi que: “No se ha de aspirar a que las constituciones expresen las necesidades de todos los tiempos. Como los andamios de que se vale el arquitecto para construir los edificios, ellas deben servirnos en la obra interminable de nuestro edificio político, para colocarlas hoy de un modo y mañana de otro, según las necesidades de la construcción. *Hay constituciones de transición y de creación, y constituciones definitivas y de conservación. Las que hoy pide América del Sur son de la primera especie, son de tiempos excepcionales*”. Sin embargo, el éxito de la fórmula para las elites gobernantes fue tal que ese diseño se mantiene hasta el día de hoy, pese a las atenuaciones que se han introducido en las diversas reformas constitucionales. Alberdi, Juan Bautista, *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, Buenos Aires, 1852 (los destacados me pertenecen).

20. Bunge Campos, Luis María; *Poder, pena y verdad en la historia. Estudio sobre la genealogía de las culturas penales*, editorial Didot, primera edición, 2019, pp. 167-168, con cita de Tomás y Valiente, Francisco, “Relaciones de la Inquisición con el aparato institucional del Estado”, en *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Alianza, Madrid, 1982.

principio de que en materia penal el establecimiento de la verdad era para el soberano y sus jueces un derecho absoluto y un poder exclusivo”.²¹

Así, en 1925 Tomás Jofré describía la tarea del juez en nuestro sistema procesal de esta forma: “El juez de instrucción ha trabajado en silencio, durante días, semanas o meses, recibiendo declaraciones de testigos, oyendo a los peritos, constatando presunciones, verificando visitas domiciliarias y tratando por todos los medios de poner en evidencia la culpabilidad del acusado. Su obra es perfecta, la ha ido fabricando pieza a pieza, con cariño y a veces hasta con pasión, pero es la obra de un solitario a quien nada perturba, de un unilateral a quien nadie contradice, de un autoritario a quien nadie vigila”.²²

Escrito. La obligación de dejar registros escritos de todo cuando ocurriere en el proceso inquisitorial²³ surge como fruto de la desconfianza endémica hacia la administración de justicia y, dentro de ésta, entre sus integrantes. Esta desconfianza produce una necesidad de control que se ejerce por este medio y por el complejo sistema de recursos que prevé el sistema inquisitivo, imposible de practicar sin registros escritos. La adopción del expediente escrito condujo rápidamente a la burocratización de la administración de justicia y a la consecuente sacralización del expediente.

Sumario. Manejo arbitrario de los tiempos. Además de llamarse así a la primera etapa del proceso, esta característica tiene el sentido de “breve”, aunque no en tiempos reales, sino en el sentido de poseer plazos indeterminados. Aquello permite al juez manejar de forma discrecional los tiempos del proceso, acelerando o retrasando el ritmo de los actos según su arbitrio.²⁴ Esto funcionaba tanto como un mecanismo para avasallar los –pocos– derechos de los imputados cuando se “aceleraba” el proceso, como

21. Foucault, Michel, *Vigilar y Castigar*, trad. Aurelio Garzón del Camino, Siglo XXI, Buenos Aires, 2002, p. 41.

22. Jofré, Tomás, *Manual de Procedimiento (Civil y Penal)*, Valerio Abeledo, Buenos Aires, 1925, 3ª ed., T. II, p. 137; citado por Bunge Campos, Luis María; *Poder, pena y verdad en la historia. Estudio sobre la genealogía de las culturas penales*, editorial Didot, primera edición, 2019, p. 280.

23. Según Bunge Campos se remonta al IV Concilio laterano de 1215; concretamente al canon *Quoniam contra falsam*; en Bunge Campos, Luis María; *Poder, pena y verdad...*, *op. cit.*, p. 169.

24. *Idem*, p. 170.

una forma de coaccionarlo con la amenaza de demorar el proceso, siempre con el imputado detenido.²⁵

En este sentido, Andrés Ibáñez distingue dos categorías de imputado con relación a la duración del proceso: el estándar y el de lujo. El “estándar” se verá perjudicado tanto por la demora –por ser un sector de justiciables especialmente afectado por el uso de la prisión preventiva– como por la aceleración de las actuaciones –porque los procedimientos rápidos o abreviados se producen al precio de una efectiva disminución de garantías, principalmente, del acceso a una defensa efectiva y al juicio oral–. Por su parte los imputados de lujo utilizan tanto la tardanza en la detección de sus conductas infractoras como estrategias de ruptura, por lo que realizan un uso táctico del plazo razonable.²⁶

Tomás Jofré, comentando el Código procesal adoptado por la provincia de Buenos Aires en 1915, decía sobre la morosidad judicial: “Todo el mundo la reconoce, perjudica las garantías individuales, la moral pública y el crédito del país. Seis meses para que un proceso recorra todas sus faces [sic] no es un tiempo breve; pero es peor el sistema actual, en que no se sabe cuándo terminan las causas y los hombres se pudren en las cárceles esperando la tardía sentencia. Las reformas introducidas no significan en manera alguna que los funcionarios no deban expedirse dentro de los plazos del Código. Su alcance es otro: tiende a evitar las eternas demoras que tanto mal le hacen a nuestra justicia, marcando un límite para la duración de los procesos, del cual no se podrá pasar impunemente. No hay causa, por complicada que sea, que no pueda fallarse en los términos que consigna el artículo [56 del código comentado]”.²⁷

25. Bunge Campos cita una estrategia (o más bien, artimaña) que podía utilizar el inquisidor según el Manual de inquisidores de Nicolau Eymeric: “[...] si se empeña el reo en negar el delito le dirá el inquisidor que va á hacer un viage muy largo, y no sabe cuándo será la vuelta [...] que estando empeñado en no confesar tendrá que quedarse en la cárcel hasta que él vuelva”. En Bunge Campos, Luis María; *Poder, pena y verdad ... op. cit.*, p. 48, con cita de Eymeric, Nicolau, *Manual de inquisidores*, traducida del francés al castellano por J. Marchena, Imprenta del Feliz Aviñón, Montpellier, 1821, p. 22.

26. Ibáñez, Perfecto Andrés, *Tercero en discordia. Jurisdicción y juez del estado constitucional*, editorial Trotta, Madrid, 2015, pp. 340-343.

27. Jofré, Tomás, *El nuevo código de procedimiento penal de la provincia de Buenos Aires comentado*, Tomo 1, Librería Jurídica de Valerio Abeledo, Buenos Aires, 1915.

Delegación. La delegación de ciertos actos del proceso en subordinados es otra de las consecuencias de la adopción de un sistema escrito que proviene de los albores de estos sistemas, tal como lo destaca Tomás y Valiente en los procesos de los siglos XVI a XVIII.²⁸ De esta forma, el juez, en lugar de practicar por sí ciertos actos –como las declaraciones de los testigos–, se limitaba a leer las actas que realizaban sus subordinados. Es decir que se estudiaba solamente el registro escrito. Esto deforma la propia noción del sistema inquisitivo de cómo debe actuar el juez-pesquisador y cómo formaría su “convicción íntima” sobre el caso.

Carlos Nino afirmaba que: “La *extrema lentitud* de los procesos judiciales; el hecho de que en la práctica sean *secretos*, dado que la mayoría de ellos se tramitan por *expediente escrito*; el *exagerado ritualismo* con que los procedimientos son conducidos [...] y la *delegación de pasos fundamentales* del proceso en funcionarios que ni siquiera revisten el carácter letrado, afectan muy gravemente la garantía del debido proceso de ley, y con ello la posibilidad de consolidar un genuino liberalismo constitucional en la Argentina”.²⁹

Ahora bien, el último artículo (701) del CPMP establecía: “Toda causa deberá terminarse completamente en el término de dos años, no computándose las demoras causadas por articulaciones de las partes, diligenciamiento de oficios o exhortos, realización de peritaciones u otros trámites necesarios, cuya duración no dependa de la actividad del Juzgado”. A su vez, el art. 206 del CPMP establecía un plazo de seis meses de duración para la etapa del sumario –investigación–. Es decir que se había pretendido introducir una limitación temporal a la duración de los procesos. Sin embargo, resulta evidente que los amplios márgenes de discrecionalidad para medir aquella duración que dejaba la norma tendían a frustrar los fines para los que era prevista. Los magistrados interpretaban que estos plazos no eran

Consultado en la biblioteca digital del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos <http://www.bibliotecadigital.gob.ar/items/show/1121>

28. Tomás y Valiente, Francisco, *El Derecho Penal de la monarquía absoluta*, editorial Tecnos, Madrid, 1969, p. 179.

29. Nino, Carlos S. *Fundamentos de derecho constitucional – Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional*, ed. Astrea, Buenos Aires, primera edición, 1992, quinta reimpresión, p. 475 [los destacados me pertenecen].

“absolutos” y, de esta forma, se producía una “derogación de facto” de las normas.³⁰

II.B. El proceso mixto

Al adoptar un proceso mixto³¹ en el año 1992 la intención fue que el centro gravitacional del proceso estuviera fijado en el juicio oral y público y, de esa forma, resolver los diversos problemas que se derivaban del sistema inquisitivo; entre ellos, la excesiva duración de los casos. Este ordenamiento preveía una breve etapa de investigación –llamada “instrucción”– de corte inquisitivo, y una etapa de juicio oral y público con tendencia adversarial que fuera el eje del proceso. En este sentido el art. 207 del CPPN establecía que la etapa de instrucción debía durar cuatro meses, a contar a partir de la indagatoria, prorrogables por dos meses más.

Sin embargo, el cambio no fue lo suficientemente radical para producir el efecto buscado ya que se mantuvieron en la etapa de investigación –instrucción– todos los elementos del modelo anterior –inquisitivo–. Así, mantener en la etapa de investigación al juez-investigador y como un fin declarado del proceso “la búsqueda de la verdad”³² implicó mantener el principio de oficialidad inquisitivo. Es decir, que el eje discursivo del proceso siguió siendo un monopolio del poder, por el cual se convierte el diálogo de las partes que debería tener todo el proceso en un monólogo en el que hay un solo protagonista –el pesquisador– y un objeto de conocimiento –“la verdad”– que es autoevidente y parte de una hipótesis –sospecha– en

30. En “Kipperband” (CSJN Fallos 322:360) los Dres. Petracchi y Boggiano –en disidencia– sostuvieron: “Que los plazos de los arts. 701 y 206 Código Procesal en Materia Penal, de dos años y de seis meses para la totalidad del procedimiento y para el sumario respectivamente, no sean interpretados por los jueces como absolutos no significa que aquéllos puedan quedar tan fuera de consideración como para que se produzca, de facto, una verdadera derogación. No hay duda de que dichos plazos deben constituir, por lo menos, un canon de razonabilidad sobre la duración del trámite que no puede ser soslayado sin más ni más por el juzgador”. Es decir, que los plazos fijados por la ley pasaban a ser “al menos” un canon de razonabilidad, pero no un plazo en sí como pretendía el legislador, avalando de una forma esa derogación de facto que efectuaban los tribunales.

31. También llamado inquisitivo reformado o acusatorio formal.

32. Esa verdad absoluta, real, material y autoevidente que persigue el proceso inquisitivo.

la mente del pesquisador, que realizará todas las “medidas de prueba” que tiendan a verificarla.³³ Es decir, hará lo que considere necesario para confirmar su propia sospecha.

Esto condujo a que en la mayoría de los casos la etapa del juicio no fuera más que una corroboración de lo actuado en el expediente durante la etapa de instrucción. Ésta siendo el centro del proceso por ser donde se produce efectivamente la prueba, la que luego es reproducida en el juicio.

Al fallar este intento de dar preeminencia a la etapa del juicio oral y público, y frente a los límites y plazos que fijaba el CPPN, lo que surgió fue una tergiversación en la práctica, mediante la adopción de una doctrina que flexibiliza los plazos legales, por lo cual el proceso de investigación (que debía estar acotado en el tiempo) se prolongaba durante años o incluso décadas, hasta que el juez consideraba que tenía suficientemente verificada su hipótesis. De esta forma se plantea –al día de hoy– que los plazos que establecen los códigos procesales son “ordenatorios”, y por lo tanto no son perentorios ni mandatorios para los tribunales, aunque sí lo son para las partes.

En el caso “Kipperband” los Dres. Petracchi y Boggiano habían advertido sobre los peligros de esta interpretación que hacían los tribunales utilizando el CPMP y sobre las constantes prórrogas sobre el plazo legal para la etapa de investigación que los jueces se daban a sí mismos: “la etapa sumarial ya llevaba seis años, en contra del plazo de seis meses que señala el art. 206, Código Procesal en Materia Penal. Más allá de que los tribunales interpreten que dicho plazo es meramente ‘ordenatorio’, parece difícil aceptar que él pueda multiplicarse de semejante forma sin que existan razones extraordinarias y sin que ello cause al menos alguna reacción por parte de quien tiene a su cargo el contralor de la duración de la tramitación. Ello no sólo no ocurrió, sino que en similares condiciones de imprecisión del informe se concede una nueva prórroga por otros tres meses el 26 de agosto de 1992”.³⁴

33. Bunge Campos, Luis María; *Poder, pena y verdad en la historia. Estudio sobre la genealogía de las culturas penales*, editorial Didot, primera edición, 2019, pp. 155-168.

34. CSJN Fallos 322:360, “Kipperband, Benjamín s/ estafas reiteradas por falsificación de documentos - incidente de excepción previa de prescripción de la acción penal”, sentencia del 16 de marzo de 1999.

II.C. ¿Hacia un nuevo paradigma?

Finalmente, en el año 2014 y mediante la ley 27.063 nuestro país adoptó un código procesal penal de tendencia acusatorio-adversarial cuya implementación comenzó de forma progresiva a mediados del año 2019. El esquema sigue la línea de la mayoría de los modelos acusatorios: los jueces ejercen un rol de control de garantías en el marco de audiencias orales y los fiscales asumen plenamente la dirección de las investigaciones. Lo que da sentido a este modelo es el marco de oralidad e inmediación en el que se produce la actividad jurisdiccional.

En lo que hace a los tiempos del proceso, para esa etapa de investigación preparatoria se prevé una breve etapa de investigación preliminar –máximo 90 días– luego de la cual el fiscal debe formalizar la investigación, es decir, comunicarle al imputado, frente a un juez, el hecho que se le atribuye, la calificación legal y los elementos de prueba. Así, se fija un plazo máximo de un año de duración para la investigación, con tratamiento de incidencias en audiencias orales. El legajo del fiscal será desformalizado y sólo contendrá la enumeración de los documentos y elementos de prueba recogidos, un resumen de todas las diligencias practicadas, de los datos obtenidos y de la identidad de los sujetos intervinientes y de los entrevistados. Ese legajo nunca podrá ser compulsado por el juez y siempre será accesible para la defensa, una vez formalizada la investigación. Además, la defensa conformará su propio legajo para sustentar su teoría del caso. Es decir que se abandonaría el expediente escrito, secreto y con manejo arbitrario de los tiempos.³⁵

Ahora bien, siguiendo con la cultura de lo público en la que se enmarcan nuestros modelos procesales –producto de nuestra larga tradición inquisitiva– adoptar un sistema que proviene de la cultura de lo privado implica que necesariamente debe ser adaptado a nuestra cultura penal. Cambiar un sistema procesal no trae aparejado por sí solo un cambio en el conjunto de

35. Esta tendencia hacia el reconocimiento y la preeminencia de los principios del juicio (oralidad, inmediación, concentración, celeridad, etc.) tuvo su impacto también en el proceso civil. Así, en julio de 2019 se presentó el anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que, justamente, hace referencia a todos estos principios y persigue que los procedimientos sean rápidos y sencillos, buscando la realización de audiencias orales multipropósito.

ideas compartidas sobre elementos propios del castigo penal que conforman la cultura, sino que se requiere un cambio mucho más grande y coyuntural. Bunge Campos considera que las diferencias en el método para aproximarse a “la verdad” dentro de cada sistema resultan esenciales a cada cultura y, dentro de ese modelo de aproximación –sea una actividad a realizar o información a analizar– poco importa el nombre del funcionario que realiza la tarea, sino el modo en que se aporta la información para arribar a la solución jurisdiccional.³⁶ De esta forma afirma que: “la idea de que es el Ministerio Público el encargado de la búsqueda de la verdad, hace, a nuestro juicio, del sistema acusatorio una variante del inquisitivo, al cambiar el nombre del inquisidor, mediante el viejo truco de la burla de etiquetas. En el sistema acusatorio son las partes las que aportan su verdad y no un inquisidor que puede llamarse juez o fiscal, aunque su rol sea el mismo”.³⁷

El ordenamiento también prevé explícitamente la garantía del plazo razonable. Su artículo 18 establece: “Justicia en un plazo razonable. Toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva en tiempo razonable, conforme los plazos establecidos en este Código...”. Tanto aquel artículo como los relativos a los plazos para la investigación que se les imponen a los fiscales establecen como consecuencia de la violación a dichos plazos la posibilidad de sanción administrativa a los funcionarios públicos intervinientes, en el sentido de constituir “falta grave y causal de mal desempeño” de los fiscales y jueces.

A su vez, esta resignificación de la oralidad, la intermediación y la litigación efectiva está ejerciendo influencia sobre el proceso civil, lo que se

36. Bunge Campos, Luis María; *Poder, pena y verdad en la historia – Estudio sobre la genealogía de las culturas penales*, editorial Didot, primera edición, 2019, pp. 267-269. El autor dice: “La evidencia es una información que debe ser analizada, la prueba una actividad que debe ser desarrollada. Esta diferencia es claramente el distingo entre los modos de aproximarse a la verdad de un sistema y de otro; en uno se hace a través de elementos que son aportados por las partes y en el otro a través de la actividad de un investigador que puede ser el juez-pesquisador del que hablan las Partidas o un fiscal. El nombre del funcionario ajeno al conflicto que desarrolle esa actividad es indiferente, lo que importa es el modo en que se aporta esa información para arribar a la solución jurisdiccional. En una, un investigador indaga para averiguar la verdad; en la otra, un tercero escoge entre dos versiones la que resultó apoyada por la evidencia aportada por las partes. Esa es, en definitiva, la diferencia entre uno y otro método”.

37. *Idem*, p. 5.

vio cristalizado en el actual proyecto de reforma del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Según surge del Anteproyecto presentado en agosto de 2019, el nuevo modelo busca “promover la adopción de la oralidad civil y comercial efectiva para lograr la intermediación entre los jueces y las partes en aquellos conflictos que demanden una atención directa del juez; evitar la delegación de funciones; concentrar la actividad procesal y evitar formalidades irrelevantes [...] para agilizar el servicio de justicia”.³⁸ Sin perjuicio de ello, debe destacarse que antes del impulso del proceso de reforma se había aplicado un proyecto de generalización de la “oralidad civil efectiva” sin cambios legislativos que logró importantes resultados en materia de satisfacción de los usuarios, aumento de las conciliaciones y reducción de los tiempos de los procesos.³⁹ En este sentido, el ordenamiento también prevé el derecho de las partes a “un proceso eficiente, útil y efectivo que debe concluir en un plazo razonable, el que incluye también la pronta ejecución de las resoluciones judiciales”.

Si bien solo el paso del tiempo nos permitirá apreciar la efectividad tanto de los nuevos sistemas procesales como de las sanciones previstas para el incumplimiento de los plazos legales, lo cierto es que aquella no parece ser una solución adecuada (o suficiente) para un problema endémico de la administración de justicia. La sanción administrativa de los funcionarios públicos que incumplen los plazos que fija la ley resultaría adecuada para los casos de graves incumplimientos, pero excesiva en aquellos casos de mínimo incumplimiento, lo que tendería a una aplicación restrictiva de las sanciones. Por eso, estos mecanismos deberían conjugararse con una

38. Del Prólogo del “Anteproyecto Código Procesal Civil y Comercial de la Nación,” ediciones SAIJ; puede compulsarse en la biblioteca digital <http://www.bibliotecadigital.gob.ar/items/show/2612>.

39. “El Informe Nacional de Generalización de la Oralidad Civil en la República Argentina, que recopila la información de las jurisdicciones participantes desde agosto de 2016 a junio de 2019, refleja que se celebraron más de 28.000 audiencias: 18.897 preliminares y 9.497 de vista de causa; con más de 12.600 causas finalizadas, la duración promedio de estos juicios se redujo a 518 días corridos (es decir 1 año y 4 meses). En términos porcentuales, el 68 % de los juicios finalizaron en menos de dos años y el 32 % en menos de uno. Por último, se destaca que el 49 % de los juicios finalizaron por acuerdo de partes...”. Del Prólogo del “Anteproyecto Código Procesal Civil y Comercial de la Nación,” citado anteriormente.

consecuencia procesal que impida la continuidad del proceso. Ello podría tender a evitar la mora jurisdiccional con mayor eficacia y, a la vez, evitaría potencialmente la afectación de la garantía constitucional a ser juzgado en un plazo razonable.

II.D. Conclusiones intermedias

Esta breve reseña sobre la evolución histórica de los modelos procesales penales que a nivel federal adoptó nuestro país pretendía mostrar cómo, a pesar de las constantes previsiones legales tendientes a evitar la dilación indebida de los procesos, la administración de justicia –históricamente anclada en una fuerte tradición inquisitiva– ha mantenido los principios del sistema inquisitivo y sorteado consistentemente las imposiciones legales de duración de los procesos.

Así, el complejo problema de la mora jurisdiccional puede ser atribuido –en parte– a nuestra propia cultura de lo público, orientada a la concentración de poder en la autoridad y tributaria de la tradición inquisitiva. Y si bien en los últimos años hemos adoptado un sistema que reconoce sus raíces en la cultura germánica y grecolatina de lo privado, adaptándolo a nuestra cultura, lo cierto es que aún queda ver cómo se adaptarán los actores de la administración de justicia –incluyendo a los litigantes– al nuevo sistema procesal y al cumplimiento de los plazos legales que aquel prevé. Por lo pronto solo podemos esperar que se reduzcan drásticamente los tiempos que demandan actualmente los procesos, pero sin que ello implique ningún menoscabo en las garantías constitucionales de los justiciables ni en la calidad de las decisiones jurisdiccionales.

III. Rango convencional y constitucional de la garantía

En el plano del derecho internacional público posterior a la segunda guerra mundial comenzó a plasmarse el reconocimiento de un amplio abanico de derechos, entre los que se encuentra el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Frente al horror de los Estados totalitarios, los tratados internacionales de derechos humanos de la época pretendían afianzar el Estado constitucional de derecho. Para ello fueron incluidos, junto a las garantías básicas burguesas ya consolidadas, otros derechos básicos llamados “de segunda generación”, tendientes a reconocer la transformación de

las expectativas jurídicas de los individuos derivada del desarrollo de nuevas formas de relación entre estos y el Estado.⁴⁰

Así, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante DADDH) de Bogotá, 1948, quedó plasmado –dentro del art. XXV que resguarda la protección frente a detenciones arbitrarias–, el derecho “a ser juzgado sin dilación injustificada”. Esta fórmula es similar a la que posteriormente sería adoptada por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP), de 1966,⁴¹ que en su artículo 14.3.c establece que “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho [...] a ser juzgada sin dilaciones indebidas”.

Como se aprecia, el reconocimiento del derecho por estos instrumentos parecía reservado al ámbito de los procesos penales. Sin embargo, dos años después de la DADDH –en 1950–, fue suscripto en Roma el Convenio Europeo sobre Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales (en adelante CEDH), que adopta la redacción de “plazo razonable” que es la fórmula más representativa para la dogmática jurídica del derecho en estudio. Así, su artículo 6.1 establece que: “Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída de manera equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella”.

Esta fórmula fue reproducida casi literalmente por el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), firmada en San José de Costa Rica en 1969 pero no solo para los procesos penales o civiles, sino que la convención fue más allá e incluyó la determinación de los derechos y obligaciones de orden laboral, fiscal “o de cualquier otro carácter”.⁴² De esta forma, el reconocimiento del derecho a obtener un

40. Pastor, Daniel R. “Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal”, publicado en *Jueces para la Democracia*, Madrid, N° 49; con cita de Fernández-Viagas Bartolomé, Plácido, *El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*, Madrid, 1994, p. 17.

41. En vigor desde 1976.

42. El artículo de la CADH citado reza: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de

pronunciamiento definitivo en un plazo razonable no quedó limitado a los procesos penales, sino que deben ser abarcados todos los procesos –litigiosos o no– por los que una persona pueda requerir la intervención del Estado.

El valor de estas disposiciones se encuentra dado porque las normas convencionales contemplan expresamente la obligación de adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar su aplicación en el ámbito interno. Es decir, la adecuación interna del Estado y la responsabilidad por su incumplimiento. De esta forma, al ser ratificados por nuestro país –con excepción del CEDH– nace la obligación en el plano internacional del Estado y su sistema de control (por ejemplo, en el ámbito regional americano, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

Ahora bien, en nuestro país la reforma constitucional de 1994 incorporó estos tratados (DADDH, PICIP y CADH, entre otros) al texto de la Carta Magna por medio del artículo 75, inciso 22. De esta manera, la reforma amplió el catálogo de garantías procesales contenido por el artículo 18, al consolidar algunas que la jurisprudencia había considerado derivadas de su letra e incorporar a otras, como fue el caso del derecho a la duración razonable del proceso.

IV. Su reconocimiento en la jurisprudencia argentina

Mucho antes de que la reforma constitucional de 1994 incorporara a la Carta Magna los tratados que contemplan la garantía del plazo razonable –y desde antes incluso que esos tratados fueran ratificados por leyes del Congreso de la Nación–,⁴³ nuestra Corte Suprema ya había proclamado el rango constitucional de esa garantía. Quizás el precedente más significativo y recordado en este sentido es el caso “Mattei”,⁴⁴ en el que se señaló explícitamente que el derecho a obtener un pronunciamiento del modo más rápido posible se encuentra incluido en la garantía de la defensa en juicio que emana del artículo 18 de nuestra Constitución Nacional. La sentencia,

cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

43. A modo de ejemplo, la CADH fue incorporada a nuestro derecho interno por la Ley 23.054 en el año 1984.

44. CSJN- Fallos 272:188 “Mattei”, sentencia del 29 de noviembre de 1968.

de 1968, también afirmaba que los principios de progresividad y preclusión reconocen su fundamento en “la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente”. A raíz de ello diversos autores han reconocido este caso como un *leading case* en la materia, que condujo múltiples precedentes⁴⁵ que fueron desarrollando el alcance e interpretación de la garantía, así como los parámetros para su evaluación. Esa línea jurisprudencial de nuestro máximo tribunal fue desarrollada siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) sobre el tema.

Para este apartado, destacaré solo algunos de aquellos precedentes, que considero esenciales para este análisis, abocado al concepto y la significación jurídica del “plazo razonable”, los parámetros para su evaluación y las consecuencias de su violación. Por último, expondré brevemente algunas críticas que se ensayan contra esta doctrina.

IV.A. Concepto y significación jurídica

El primer caso en el cual los ministros de nuestra Corte Suprema analizaron el concepto de “plazo razonable” fue el precedente “Firmenich”,⁴⁶ en el que se discutía el plazo razonable del encarcelamiento preventivo, no del proceso en sí, de acuerdo a los alcances del artículo 7, inciso 5° de la CADH. En primer lugar, sostuvieron que el artículo analizado de la CADH estaba redactado en términos casi idénticos al artículo 5, inciso 3 del CEDH.

45. Se pueden citar, entre otros: “Pileckas” Fallos 297:486 (1977); “Aguilar” Fallos 298:50 (1977); “Mozzati” Fallos 300:1102 (1978); “Bartra Rojas” Fallos 305:913 (1983), “Casiraghi” Fallos 306:1705 (1984), “Y.P.F.” Fallos 306:1688 (1984); “Kipperband” Fallos 322:360 (1999); “Cortegoza Orlando”, C. 88. XXXVIII. RHE (2002); “Barra” Fallos 327:327 (2004); “Egea” Fallos 327:4815 (2004); “Moyal” Fallos 330:4539; “Cuatrín” Fallos 331:600 (2008); “Ibáñez, Ángel Clemente” I. 159.XLIV REX (2009); “Arisnabarreta” Fallos 332:2159 (2009); “Bobadilla” Fallos 332:2604 (2009); “Fizman” Fallos 332:1492 (2009); “Oliva Gerli” Fallos 333:1987 (2010); “Poggio, Oscar Roberto” P. 686. XLV ROR (2011), “Mezzadra, Jorge Oscar” M. 1181. XLIV (2011), “Rizikow” R. 818. XLIV (2011); “Losicer”, Fallos 335:1126 (2012), “Vilche, José Luis” V. 161. XLVIII. RHE (2012), “Bondner” Fallos 336:2184 (2013), “Goye” Fallos 340:2001 (2017) y “Espíndola” Fallos 342:584 (2019).

46. CSJN, Fallos 310:1476 (1987).

Consecuentemente, recurrieron a la jurisprudencia del TEDH sobre la materia,⁴⁷ de la cual surge que “está reconocido por todos la imposibilidad de traducir el concepto ‘plazo razonable’ en un número plazo razonable de días, semanas, de meses o de años o en variar la duración según la gravedad de la infracción”, por lo que debe analizarse en cada caso concreto el carácter razonable o no de la duración.

Este precedente sobre la duración del encarcelamiento preventivo, fijó también la posición de la Corte en cuanto a la garantía del plazo razonable en sí, partiendo de la base de que no se encuentra predeterminado, sino que debe analizarse en cada caso en concreto si se produce la afectación a la garantía o no. Así, en el caso “Kipperband”,⁴⁸ los ministros Fayt y Bossert –en disidencia– sostuvieron que: “el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, no puede traducirse en un número de días, meses o años”. Esta interpretación es la que tomaron los jueces Petracchi y Bossert en su disidencia, aunque no fuera plasmada textualmente. Lo que sí aclaran los ministros es que, así como a los jueces les compete analizar en cada caso concreto la “razonabilidad” en la duración del proceso, es facultad del legislador fijar un “techo” o plazo absoluto para el promedio de los casos. Concretamente sostuvieron que: “aun cuando se tenga manga ancha para juzgar la razonabilidad del tiempo durante el cual una persona puede encontrarse legítimamente sometida a proceso, ello no significa que el legislador, en el marco de las facultades que le son propias, no pueda establecer un plazo absoluto, superado el cual no sea posible relativizar o justificar ninguna dilación ulterior [...] nada obsta a que la ley establezca plazos de duración perentorios para los procesos”. Esta disidencia tiene gran relevancia ya que posteriormente se convertirá en la posición mayoritaria de la Corte en el caso “Barra”,⁴⁹ a partir del cual se mantuvo.

Por su parte, la Corte IDH ha dicho que el plazo razonable “tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente [...] [P]articularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento,

47. Fueron citados los casos “Stogmüller”, “Neumeister” y “Ringeisen” del TEDH.

48. CSJN, Fallos 322:360 (1999).

49. CSJN, Fallos 327:327 (2004).

incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse”⁵⁰ y que su designio es el de limitar en la mayor medida posible la afectación de los derechos de una persona.⁵¹ Esta conceptualización fue la que tomó nuestra Corte en el reciente caso “Espíndola”.⁵²

De esta forma se fue adoptando el criterio de interpretación que afirma que la garantía del “plazo razonable” no puede ser predeterminada en una duración de tiempo concreta. Es decir, que no existe un plazo concreto superado el cual se vea afectada la garantía. Lo que sí puede existir es un “techo” o plazo fijado por la ley para los procesos. Ese “techo”, vale decirlo, puede prever una prórroga para casos complejos, pero siempre debe jugar en favor del acusado. Esto implica dos cuestiones: por un lado, que ese plazo máximo podría ser irrazonable para ciertos casos (por ejemplo, los extremadamente sencillos) y, por otro lado, que debe evaluarse con especial cautela –de forma restrictiva– la admisión de la prórroga ya que, si se convierte en la práctica generalizada para prácticamente todos los casos, la regla se vería tergiversada en sus fines. Ello, ya que existe una especial tendencia en nuestro país en este sentido, en razón de nuestra cultura que conduce a una resistencia de la administración de justicia a que le sean impuestos plazos perentorios de actuación. Esta resistencia no es caprichosa, sino que es producto de la conjunción de diversos factores, como vimos: nuestra larga tradición inquisitiva que determina el modelo de autoridad y ejercicio del poder punitivo, sumada a una escasa asignación de recursos para una desbordada administración de justicia por la mayor demanda de una sociedad altamente litigiosa.

IV.B. Parámetros de evaluación

Que no exista un plazo preestablecido para asegurar la garantía implica que deben establecerse parámetros objetivos para juzgar si la duración de un proceso es o no razonable. Para ello, nuestra Corte fue siguiendo y haciendo suyos los parámetros desarrollados por la jurisprudencia de la

50. Corte IDH, Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, Fondo, sentencia del 12 de noviembre de 1997, Serie C, N° 35, párrs. 70 y 71.

51. Corte IDH, Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 17 de noviembre de 2009, Serie C, N° 206, párr. 119.

52. CSJN, Fallos 342:584, resuelta el 9/4/2019.

Corte IDH, que a su vez fueron tomados de los casos del TEDH. Aquellos primigenios parámetros eran: la complejidad del caso, la actividad de las autoridades administrativas y judiciales y la conducta de las partes. Luego, el desarrollo en el análisis de la garantía condujo a la incorporación de otros parámetros: la afectación jurídica de la parte involucrada y el análisis global del procedimiento. Estos conceptos y su desarrollo serán analizados en el presente acápite, recurriendo tanto a la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema como a la de la Corte IDH, ya que –como dije– los parámetros primero desarrollados por el órgano convencional fueron luego receptados por nuestro Máximo Tribunal.

IV.B.i. Complejidad del caso

La Corte IDH ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia distintos criterios para determinar la complejidad de un proceso. Entre ellos se encuentran: la extensión de las investigaciones y expedientes, la cantidad y complejidad de la prueba, el número de incidentes e instancias,⁵³ la pluralidad de sujetos procesales⁵⁴ o la cantidad de víctimas,⁵⁵ el tiempo transcurrido desde el hecho,⁵⁶ las características del recurso o proceso,⁵⁷ el contexto en el que ocurrió el hecho,⁵⁸ la complejidad de los delitos que se investigan,

53. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, párr. 78, y Caso Anzualdo Castro vs. Perú, sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 157.

54. Caso Acosta Calderón vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 106, y Caso López Álvarez Vs. Honduras, sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 14, párr. 133.

55. Caso Baldeón García vs. Perú, párr. 152, Caso Vargas Areco vs. Paraguay, sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 103, y Caso Kawas Fernández vs. Honduras, sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 113.

56. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 150, y Caso Radilla Pacheco vs. México, sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 245.

57. Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 83.

58. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, párr. 184, Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, Serie C No. 148, párr. 293, y Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, párr. 156.

la dificultad de acceder a la prueba, la exigencia de dictámenes y debates técnicos,⁵⁹ la duración de procesos similares y la trascendencia del asunto, sobre todo cuando requiera de un cuidado especial.⁶⁰ Cabe recordar en este sentido que nuestra Corte Suprema tiene dicho que los estándares fijados por la Corte IDH no solo resultan pautas interpretativas sino también un deber de garantía a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino.⁶¹

Con relación a este punto y el “techo” que podría fijar la legislación para la duración de los procesos, nuestra Corte ha dicho que “en la medida en que la ley estaría fijando un plazo adecuado a causas con un grado de dificultad intermedio su transcurso completo podría ser considerado, de todos modos, ‘irrazonable’ frente a casos extremadamente sencillos”.⁶²

Castex y Alessandretti critican este parámetro porque consideran que si el imputado no entorpece el proceso no tiene por qué soportar la prolongación porque la causa sea compleja, frente a todos los recursos y poder con los que cuenta el Estado para llevar adelante el proceso en su contra.⁶³ Sin embargo, entiendo que esta conclusión parte de una concepción errónea. No se trata de justificar la prolongación porque el caso sea complejo. Sino que la duración del proceso, dentro del “techo” máximo que fija la legislación, podría ser razonable para un caso complejo pero irrazonable para uno sencillo, como se explicó anteriormente. Más allá de aquel máximo –y su eventual prórroga si existe esa cláusula legal– la duración del proceso sería irrazonable.

Es decir, la “complejidad del caso” debe ser comprendida a favor del imputado en estos términos: si el caso es extremadamente sencillo, no es

59. Caso López Mendoza vs. Venezuela, sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párrs. 163 y 176; Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, párr. 165.

60. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 130.

61. CSJN, Fallos: 327:3312 y 342:584.

62. CSJN, “Kipperband” Fallos 322:360 –disidencia de Petracchi y Bossert– (1999) y “Barrá”, Fallos 327:327 (2004).

63. Castex, Francisco y Alessandretti, Rosario, “Comentario al capítulo XIII. Las garantías judiciales en serio”, en Pastor, Daniel R. (dir.), *Un juez para la democracia. Debates acerca de jurisdicción y Estado constitucional en la obra “Tercero en discordia” de Perfecto Andrés Ibáñez*, editorial Ad-Hoc, pp. 158-159.

razonable que aquel se prolongue por el plazo máximo que fija la legislación, sino que debe acabarse antes.

IV.B.ii. Actividad de las autoridades estatales

En primer lugar, hay que señalar que cuando se analiza la conducta de las autoridades estatales, no se encuentra limitada a los órganos judiciales. Quizá los agentes de la administración de justicia actúen con cierta celeridad en el caso, pero la mora puede surgir de otros órganos estatales. De esta forma se ve afectada la garantía y se origina la responsabilidad estatal. A modo de ejemplo, en el caso “Furlan y familiares vs. Argentina” la Corte IDH tuvo en consideración que se había tardado más de dos años en establecer la titularidad de un inmueble, debido a las demoras del registro de la propiedad.⁶⁴ Esto no quiere decir que no exista a su vez una omisión de las autoridades judiciales que, frente al incumplimiento o la mora producida por otro órgano estatal, no actuaron para remediar la situación.

Es decir, debe evaluarse el comportamiento de las autoridades estatales que por acción u omisión afectan la prolongación del juicio⁶⁵ y de los procedimientos no judiciales que tengan incidencia sobre aquel.⁶⁶ La Corte IDH ha señalado este parámetro en casos en los que las autoridades han demostrado graves faltas durante períodos significativos. Por ejemplo, cuando una investigación es abandonada⁶⁷ cuando el avance del proceso no es impulsado y permanece paralizado⁶⁸ o cuando la incidencia del paso del tiempo sobre los derechos de los interesados no es tomada en consideración.⁶⁹

64. Corte IDH, sentencia del 31 de agosto de 2012, Serie C No. 246.

65. Caso Cantos vs. Argentina, sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 97, párr. 5.7

66. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 131.

67. Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam, sentencia 15 de junio de 2005, Serie C No. 124, párr. 162.

68. Caso Bulacio vs. Argentina, sentencia de 18 de septiembre de 2009. Serie C No. 100, párrs. 114 y 115.

69. Caso Furlan vs. Argentina, sentencia del 31 de agosto de 2012, Serie C No. 246.

En general se entiende que el cumplimiento de los plazos procesales o la “actividad permanente” del órgano de la administración de justicia implican que la duración del proceso fue razonable, ya que no cualquier demora puede ser considerada automáticamente como violatoria de la garantía. Sin embargo, corresponde señalar que aun cumpliendo a rajatabla todos los plazos que imponga el ordenamiento procesal para los distintos actos es posible violar la garantía, al producir una duración del procedimiento irrazonable para el caso concreto.

En todo caso, la actividad jurisdiccional ininterrumpida puede “dar razón de la conducta del tribunal” frente a una posible sanción administrativa o disciplinaria, pero de esa forma no se sana la violación a la garantía del plazo razonable.⁷⁰ En este sentido, en el caso “Espíndola”, nuestra Corte Suprema sostuvo que: “el derecho fundamental [...] a ser juzgado dentro de un plazo razonable [...] prevalece frente a las reglas del derecho común –o a la actividad procesal realizada en aplicación de ellas– que impiden su realización efectiva [...] el derecho es independiente de los plazos generales que el legislador ordinario impone teniendo en mira clases de casos, como lo serían los términos de prescripción de la acción penal”.⁷¹

Esta circunstancia, muchas veces soslayada pero recientemente puesta en foco por nuestro Máximo Tribunal, implica que la administración de justicia debe actuar con gran cautela frente a cada caso concreto y realizar una evaluación de cuánto tiempo debería insumir el proceso para evitar su duración por un lapso irrazonable. No basta con meramente cumplir los plazos que impone el ordenamiento procesal para asegurar la garantía.

Por último, debe destacarse que los distintos órganos de la administración de justicia y sus agentes tienen un deber especial para asegurar el respeto de esta garantía. Así lo ha sostenido nuestra Corte al señalar que: “cuando se trata de precisar el alcance de este derecho y su vigencia, adquiere preeminencia el Poder Judicial, a cuyos integrantes corresponde desempeñar una de las funciones primordiales de la actividad jurídica de un Estado de derecho y garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las personas frente al poder estatal”.⁷²

70. CSJN, “Kipperband” Fallos 322:360 –disidencia de Petracchi y Bossert– (con remisión de Fallos: 303:917, disidencia del juez Frías) y “Barra”, Fallos 327:327.

71. CSJN, Fallos 342:584.

72. CSJN, Fallos 342:584.

IV.B.iii. Actividad de las partes

En este punto deben evaluarse los comportamientos que por acción u omisión incidieron en la prolongación de la actuación judicial.⁷³ Es decir, si el propio interesado ocasionó la prolongación del proceso. Ahora bien, evaluar la conducta de las partes en el proceso exige un rigor especial, ya que en muchos casos ha conducido a que los tribunales intenten “echar culpas” indicando como razón de la mora lo que no es más que el ejercicio del derecho de defensa. Sumado a ello, y más allá de que pudiera existir una conducta dilatoria de las partes, ello no exime por sí de responsabilidad al Estado.

Ya en el caso “Kipperband” los ministros Petracchi y Bossert señalaban esta cuestión, sosteniendo que “es inaceptable el criterio que [...] considera en contra del imputado sus ‘peticiones’, pues ello provoca una restricción de la libertad de defensa contraria a la comprensión que de este derecho debe hacerse a la luz del art. 18 de la Constitución Nacional. En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos utiliza ciertamente como criterio de valoración de la demora cuál haya sido la conducta del recurrente (*op. cit.*, p. 268); pero, a diferencia de lo que ocurre en los procesos civiles, el imputado no está obligado a colaborar activamente con lo que se refiere a la celeridad del proceso en su contra (conf. doctrina sentada en el caso ‘Eckle’ *supra cit.*). Y aun en aquéllos, en los cuales, en principio, es deber de las partes asegurar la rapidez del proceso, esta máxima no libera a los Estados parte de la obligación de que el juicio finalice en un plazo razonable (*op. cit.*, p. 267, con cita de los casos ‘Neves e Silva’; ‘Capuano’ y ‘Buchholz’).⁷⁴

Siguiendo aquel criterio y la jurisprudencia de la Corte IDH, recientemente nuestra Corte ha sostenido que: “no puede hacerse recaer sobre los imputados la demora en la tramitación del proceso cuyo impulso diligente está a cargo del Estado (Fallos: 340:2001 y sus citas) [...] En lo que aquí respecta, además, ha de destacarse que ‘el imputado no es responsable de velar por la celeridad de la actuación de las autoridades en el desarrollo del proceso penal, ni por la falta de la debida diligencia de las autoridades estatales. No se puede atribuir al imputado en un proceso penal que soporte la carga

73. Caso Cantos vs. Argentina, sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 97, párr. 57.

74. CSJN, Fallos 322:360 –disidencia de Petracchi y Bossert– y “Barra”, Fallos 327:327.

del retardo en la administración de justicia, lo cual traería como resultado el menoscabo de los derechos que le confiere la ley'...".⁷⁵

Entonces, la conducta de las partes puede efectivamente ser dilatoria cuando pretende frustrar el avance del proceso. Por ejemplo, obstruyendo la producción de elementos de prueba, demorando la comparecencia o el inicio de actos del proceso, evadiendo la jurisdicción, interponiendo maliciosamente planteos improcedentes, etcétera. Sin embargo, el análisis sobre este punto debe ser especialmente riguroso y restrictivo, a raíz de la evidente tensión que se produce con el ejercicio legítimo del derecho de defensa, aunque en algunos casos pueda no ser ético.

IV.B.iv. Afectación a la situación jurídica de la parte involucrada

El transcurso del tiempo y la prolongación de los procesos inciden de muchas maneras en las partes involucradas. Quizás mucho más en los procesos penales, donde se encuentra en juego nada menos que la libertad, pero cualquier persona que se enfrente a un proceso –de índole civil, comercial, laboral, etcétera– se enfrenta a la angustia, estrés, preocupación, desgaste emocional, etcétera; por encontrarse en juego sus derechos e intereses –el objeto del proceso–. La demora en la resolución del caso trae aparejadas afectaciones significativas y, en muchos casos, irreversibles a esos derechos de las personas involucradas.

A raíz de ello, fue incorporada “la afectación jurídica de la parte involucrada” como un elemento para evaluar la duración razonable de un proceso. Y si bien en algunos casos resulta innecesario contemplar este elemento,⁷⁶ en otros resulta especialmente determinante. En el citado caso “Furlan”,⁷⁷ la Corte IDH estableció que “si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”. El proceso llevado en este país, de índole civil, demoró diez

75. CSJN, Fallos 342:584 con cita de Corte IDH, Caso Albán Cornejo y otros v. Ecuador, sentencia del 22 de noviembre de 2007, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 112, y sus citas.

76. Corte IDH, Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, párr. 165.

77. Corte IDH, caso Furlan vs. Argentina, sentencia del 31 de agosto de 2012, Serie C No. 246.

años hasta que recayó sentencia y luego dos años más de procedimientos administrativos hasta lograr el cobro de una suma mucho menor de lo que resolvió la sentencia. Frente a ello la Corte IDH destacó que: “el presente caso exigía por parte de las autoridades judiciales una mayor diligencia, pues de la brevedad del proceso dependía el objetivo primordial del proceso judicial, el cual era obtener una indemnización que podía estar destinada a cubrir las deudas que durante años la familia de Sebastián Furlan acumuló para efectos de su rehabilitación y para llevar a cabo terapias necesarias tendientes a atenuar los efectos negativos del paso del tiempo”.

Es decir que el objeto del proceso y el paso del tiempo si incide de manera relevante en la situación jurídica de los individuos conducen a que el proceso deba llevarse con mayor celeridad. En materia penal es sencillo advertir la relevancia de este elemento y la afectación que se produce cuando una persona se encuentra privada de su libertad. Sin embargo, existen múltiples derechos que se pueden encontrar restringidos en el marco de un proceso penal que también deben considerarse: de índole patrimonial cuando se disponen embargos, inhibiciones o cauciones reales, privar de un derecho cuando se dispone una inhabilitación, restricciones ambulatorias o a la libertad cuando se obliga al acusado a permanecer en cierta zona, presentarse en forma periódica, o solicitar autorizaciones para viajes y traslados –dentro o fuera del país–, etcétera. En este sentido Pastor señala que “la persecución implica desde el comienzo, el sometimiento del imputado a condiciones de ‘semipenalización’ que se manifiestan en ciertos padecimientos que encuadran en el carácter idéntico a la pena que se atribuye ya al proceso: angustia, gastos, pérdida de tiempo y de trabajo, humillación, descrédito, etcétera”.⁷⁸

IV.B.v. Análisis global del procedimiento

Como explica Ángela Ledesma, más que un parámetro, ésta es una pauta que debe guiar la apreciación de los demás indicadores que pueda exhibir cada caso.⁷⁹ Nuestra CSJN también ha receptado esta pauta siguiendo la

78. Pastor, Daniel R., *El plazo razonable en el proceso...*, op. cit., p. 393.

79. Ledesma, Ángela E., “Nuevos estándares a la luz de las garantías”, en Sabsay, Daniel A. (dir.), *Constitución de la Nación Argentina: y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Tomo I, editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2009.

jurisprudencia de la Corte IDH y el TEDH: “la Corte IDH ha acudido y hecho suyas las pautas establecidas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y así, siguiendo a aquel en el Caso Guincho vs. Portugal, ha señalado que la razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la *duración total del procedimiento* –incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse–, hasta que se dicte sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción”.⁸⁰

Lo que aporta, en definitiva, es el principio que debe guiar la forma de evaluar todos los elementos reseñados anteriormente. Ningún tramo debe quedar fuera del análisis; esto implica todos los trámites de las etapas recursivas y de ejecución de la sentencia. Ello no es menor, ya que si bien en los procesos de tradición inquisitiva se aprecian en general serias demoras durante la sustanciación de la etapa de investigación, cuando vemos la experiencia de provincias que adoptaron modelos acusatorios se advierte que la sustanciación de la etapa recursiva es, en general, donde se produce la lesión a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable.

El ejemplo que se presenta como paradigmático en nuestro país es el de la provincia de Buenos Aires, tratado por nuestra CSJN en el caso “Espíndola” citado anteriormente. Veamos, mientras en la década de 1990 la Nación tomaba tímidos pasos para dejar un proceso puramente inquisitivo por uno “mixto”, en la provincia de Buenos Aires se gestaba una reforma procesal moderna que culminó en la adopción de un proceso acusatorio en 1998.

Luego de más de veinte años de aplicación, en 2019, la CSJN se pronuncia en duros términos contra los tribunales provinciales, especialmente la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires (en adelante SCPBA) en razón de las moras en el trámite de las etapas recursivas de múltiples expedientes. En el caso concreto la CSJN destacó que: “el tiempo irrogado desde el momento del hecho y hasta la sentencia condenatoria no alcanzó a los dos años. Mientras que, hasta la fecha, la etapa recursiva –cuyo más elemental objetivo es la búsqueda de mejor derecho– ha insumido casi doce años sin

80. CSJN, “Espíndola” Fallos 342:584 (2019) con citas de Corte IDH, Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, párr. 71 y TEDH, Casos Robins v. the United Kingdom, 23 Sept. 1997, §28; Silva Pontes v. Portugal, 23 Mar. 1994, §36; Di Pedé v. Italy, 26 Sept. 1996, §32; Zappia v. Italy, 26 Sept. 1996, §§20-22; Bouilly v. France, 7 Dec. 1999, §§19-23; Pinto de Oliveira v. Portugal, 8 Mar. 2002, §26; Mocie v. France, 8 Apr. 2003, §§21-22.

que los imputados puedan contar con un pronunciamiento definitivo”. En el fallo se recordó vasta jurisprudencia de la propia corte, así como de la Corte IDH y del TEDH y se expuso que nuestro máximo tribunal posee una clara línea en la materia, que era sistemáticamente desoída por el tribunal provincial. Así sostuvieron que:

... esta Corte advierte, no sin preocupación, que el problema planteado en cuanto a la arbitrariedad por inadecuado tratamiento respecto de trámites recursivos que injustificadamente se prolongan por períodos como el aquí analizado, parece ser en la Provincia de Buenos Aires un problema serio y recurrente.

Dan cuenta de ello los precedentes ya citados de esta Corte Suprema en materia de plazo razonable en la instancia recursiva, dictados desde hace ya más de una década, y que tienen la particularidad de provenir de esta misma jurisdicción (“Santander” –Fallos: 331:2319–; CSJ 159/2008 (44-I)/CS1 “Ibáñez, Ángel Clemente s/ robo calificado por el uso de armas”, resuelta el 11 de agosto de 2009; “Barroso” –Fallos: 333:1639–; CSJ 161/2012 (48-V)/CS1 “Vilche, José Luis s/ causa n° 93.249”, resuelta el 11 de diciembre de 2012 y CSJ 1022/2011 (47-S)/CS1 “Salazar, Ramón de Jesús s/ causa n° 105.373”, resuelta el 6 de febrero de 2018).

Y lo que decididamente preocupa a este Máximo Tribunal es que, mientras esos precedentes han constituido los estándares que la Corte Suprema ha construido sobre el particular, resultan ser los mismos que en el presente caso el superior provincial ha tácitamente elegido desaplicar, al no dar respuesta a la cuestión federal que le fue planteada.

Y de la misma forma como sucedía en aquellas oportunidades y ocurre en la presente causa, de no intervenir este Máximo Tribunal, quedaría sin respuesta un serio planteo de afectación del derecho de los justiciables a ser juzgados en un plazo razonable al tiempo que una eventual responsabilidad del Estado argentino ante las instancias supranacionales.⁸¹

81. CSJN, “Espíndola” Fallos 342:584 (2019), considerando 28.

Por eso, viendo concretado el mayor temor que acecha a los tribunales, es decir, ser desobedecidos,⁸² los ministros de la CSJN, además de resolver el fondo de la cuestión, recurrieron al dictado de una sentencia exhortativa hacia los tribunales provinciales para hacer cesar la problemática descripta. Si aquella tendrá eficacia o no, solo podrá ser evaluado con el paso del tiempo. Sin embargo, dos años después debieron fallar en sentido casi idéntico al de dicho precedente y exhortar nuevamente al máximo tribunal provincial a ajustar sus procesos y tiempos a fin de no continuar perpetuando violaciones sistemáticas a la garantía.⁸³

Por otro lado, debe destacarse que la CSJN ha advertido las demoras que ocasiona en el proceso el reenvío que efectúan los tribunales de revisión. En consecuencia, ha optado por no reenviar ciertos casos para agilizar el dictado de una sentencia definitiva.⁸⁴ Esta sana práctica ha sido trasladada al nuevo CPPF, que en su art. 365 establece la prohibición del reenvío por parte de los tribunales de impugnación.⁸⁵

82. Böhmer, Martin F, “Una aproximación retórica a las sentencias exhortativas”, SJA2012/05/23-17; JA-2012-II; sostiene al respecto: “el peligro último que acecha a todo tribunal: no ser obedecido, es decir, no poder emitir juicios realizativos exitosos, capaces de transformar las funciones jurídicas de las situaciones o de los sujetos que deberían sentirse (estar) sometidos a su jurisdicción”.

83. CSJN, “Escudero”, Fallos 344:378 (2021).

84. A modo de ejemplo, en el caso “Rojas” (CSJ 367/2018, “Rojas, Lucía Cecilia y otros s/ homicidio agravado”, sentencia del 26 de diciembre de 2019) los ministros sostuvieron que: “...tras más de nueve años de procedimiento recursivo, insistir en el reenvío de las actuaciones a fin de que sea el superior tribunal provincial quien asegure el derecho de las imputadas a una revisión acorde con la presunción de inocencia, se traduciría, en definitiva, en la lesión de otro derecho, cual es el que tiene todo imputado a obtener un pronunciamiento que defina su posición frente a la ley y a la sociedad, y ponga término al estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez y para siempre, su situación frente a la ley penal”.

85. Código Procesal Penal Federal, Art. 365: “Prohibición de reenvío. Los jueces deberán resolver sin reenvío. Si por efecto de la decisión adoptada debiera cesar la prisión u otra medida de coerción sobre el imputado, se ordenará su cese inmediato o la medida que corresponda”.

IV.C. Consecuencias de la violación

Una vez evaluados los parámetros para juzgar si se produjo la violación a la garantía, corresponde analizar las posibles consecuencias. Como vimos, en nuestro país existe una resistencia cultural a los plazos legales que se le imponen a la administración de justicia, lo que conduce a una mora generalizada en todos los procesos. Pero aquella mora, y la afectación a la garantía que trae aparejada, debe necesariamente tener alguna consecuencia. Decía Carrara que: “Sería burlarse del pueblo el dictar preceptos de procedimiento dejando su observancia a gusto del juez [...] si el legislador dicta un procedimiento que pueda ser violado al arbitrio de los jueces, no hace una ley, sino que se limita a dar un consejo”.⁸⁶

Y frente a la violación existen básicamente tres consecuencias posibles: a) la imposibilidad de que continúe el proceso, b) la compensación de la parte afectada, c) la sanción administrativa o disciplinaria de los funcionarios. Estas consecuencias, vale aclararlo, no son excluyentes, ya que podrían darse en alguna forma combinada. En nuestro país la jurisprudencia ha sido vacilante, pero con el tiempo se consolidó la posición que promulga como consecuencia la extinción de la acción penal por prescripción, lo que no es una solución adecuada, como veremos a continuación.

IV.C.i. Imposibilidad de que continúe el proceso

En el caso “Pileckas”⁸⁷ se produjeron diferencias de interpretación entre los jueces de primera instancia y la cámara de apelación respecto de la calificación legal aplicable al caso, al punto de declarar nulas tres sentencias dictadas durante los cinco años que llevaba en trámite el proceso. Es decir, una verdadera “guerra de posiciones dogmáticas”, donde el único rehén y damnificado era el acusado. El Procurador General sostuvo que era una irregularidad rayana en el escándalo que podría prolongarse de forma indeterminada. La CSJN afirmó que en este caso se daba aquella situación sobre la que advertían en el precedente “Mattei”, sin embargo, decidieron confirmar la condena de Pileckas.

86. Carrara, Francesco, *Programa de Derecho Criminal*, trad. de José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero, Bogotá, 1956, t. II, p. 277.

87. CSJN, “Pileckas” Fallos 297:486 (1977).

En el caso “Mozzati”¹ los acusados fueron detenidos y puestos en prisión preventiva en septiembre de 1953. Desde ese momento estuvieron detenidos por distintos lapsos, mientras que cuando se encontraban en libertad, aquella se veía restringida por las condiciones impuestas al concederles la excarcelación. Llegó así el año 1978 sin tener sentencia firme. La corte indicó que un proceso que se extiende 25 años es una tergiversación de todo lo mandado por la CN respecto de las garantías concernientes a la administración de justicia. Sin embargo, destacaron que esta tergiversación era *inculpable*, es decir, que no era responsabilidad de los tribunales que llevaron a cabo el proceso (cabría preguntarse, ¿de quién si no?).

Ahora bien, a diferencia de lo resuelto en “Pileckas”, en este caso decidieron declarar la “insubsistencia” de lo actuado desde el auto de prisión preventiva y, en consecuencia, dispusieron la extinción de la acción por prescripción. Esta insubsistencia, de creación pretoriana, no resulta asimilable a una declaración de nulidad, ya que no existían actos procesales viciados. Más bien, frente a una excesiva prolongación del proceso, aquellos actos no debían continuar produciendo efectos jurídicos. Por eso, ya que los actos interruptivos de la prescripción no debían surtir efectos, consideraron transcurrido el plazo de extinción de la acción.

Sin embargo, la insubsistencia de la acción por el paso del tiempo podía conducir al dictado de un sobreseimiento sin necesidad de recurrir al instituto de la prescripción. Es decir, rechazar la acusación por constatar una afectación al debido proceso.

En este sentido, en el caso “Kipperband”² la disidencia conformada por los jueces Fayt y Bossert, citando a la Suprema Corte de Estados Unidos (en adelante SCOTUS, por sus siglas en inglés) en el caso “Barker v. Wingo”,³ proponían continuar aquella línea jurisprudencial y declarar la insubsistencia de la acción penal en el caso. Como vimos anteriormente, la disidencia

1. CSJN, “Mozzati” Fallos 300:1102 (1978).

2. CSJN Fallos 322:360.

3. 407 US 514 (1972), en el que se sostuvo que: “cuando el derecho a un juicio rápido ha sido privado, ello lleva al remedio severo de rechazar la acusación [...] Semejante remedio es aún más grave que la regla de exclusión o una orden para realizar un nuevo juicio, pero es el único remedio posible” (conforme traducción libre obrante en CSJN Fallos 322:360 –disidencia de los jueces Fayt y Bossert).

conformada por Petracchi y Boggiano fue la que se constituiría como la posición mayoritaria de la CSJN. Aquellos magistrados también citaron el caso “Barker v. Wingo”, pero recurriendo a otros pasajes y en consiguiente proponían: “poner fin a la presente causa por medio de la declaración de la extinción de la acción penal por prescripción, en la medida en que ella constituye la vía jurídica idónea para determinar la cesación de la potestad punitiva estatal por el transcurso del tiempo y salvaguardar de este modo el derecho constitucional a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas (art. 18, Constitución Nacional, y art. 8, inc. 1º, C.A.D.H.)”.

Esta sería la fórmula que finalmente adoptó la CSJN en los casos siguientes, disponiendo la extinción de la acción penal por prescripción cuando se ha afectado la garantía de ser juzgado en un plazo razonable. Así, en el precedente “Oliva Gerli” quedó plasmada la evolución de esta forma: “a partir del caso ‘Mozzati’ (Fallos: 300:1102) esta Corte en su calidad de ‘poder supremo en resguardo de la Constitución’ consideró que debía examinar la posible violación de esta garantía y comenzó a insinuar que el ‘medio conducente’ para salvaguardarla debía ser la declaración de la ‘extinción de la acción penal por prescripción’, conf. casos ‘Casiraghi’ (Fallos 306:1705), ‘Bartra Rojas’ (Fallos: 305:913), ‘YPF’ (Fallos: 306:1688); temperamento luego reafirmado en el caso ‘Amadeo de Roth’ (Fallos: 323:982 –esp. voto de los jueces Petracchi y Boggiano–) y mantenido en la actualidad en el caso I. 159.XLIV in re ‘Ibáñez’ –del 11 de agosto de 2009–, en el que la propia Corte declaró la extinción de la acción penal como vía jurídica idónea para determinar la cesación de la potestad punitiva estatal”.⁴

Pero: ¿es realmente la prescripción la “vía jurídica idónea” para salvaguardar la garantía de ser juzgado en un plazo razonable?

Si bien a los fines prácticos ambas soluciones (insubsistencia o prescripción) ponen fin a la persecución contra el acusado, lo cierto es que se trata de institutos completamente diferentes, que no deberían ser asimilados. Y ello es así porque la extinción de la acción penal por prescripción no es el único límite posible en el ejercicio de la acción. La regulación del instituto corresponde al legislador y las causales para la interrupción o suspensión varían. De esta forma, en el régimen del Código Penal de la Nación actual, tomando en consideración las causales de interrupción del cómputo,

4. CSJN, Fallos 333:1987 (2010), considerando 9º.

un proceso por un delito con una pena elevada no perpetua (con un plazo máximo de 12 años) podría extenderse casi cincuenta años sin que haya operado el instituto de la prescripción.⁵ Sin embargo, de ninguna forma podría argumentarse que ese plazo resulta razonable. Resulta evidente así que la garantía a ser juzgado en un plazo razonable puede violarse aun cuando la acción penal no se haya extinguido por prescripción. Y sin recurrir a ejemplos extremos como el dado, existen múltiples situaciones donde se advierte que la duración del proceso dejó de ser razonable pese a no haber operado la extinción de la acción por prescripción.

La prescripción es causa de exclusión de la punibilidad del derecho material porque señala el ámbito represivo temporal de restricción de la libertad individual; en cambio, la necesidad de un plazo máximo para la duración del proceso es una garantía procesal que se refiere a las condiciones que hacen que un juicio sea legítimo y que no se vinculan con la punibilidad general y abstracta del hecho. Como consecuencia, el derecho del imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable está antes que la prescripción de la persecución y por fuera de ella. En efecto, la garantía de ese derecho fundamental juega su papel antes que la prescripción, y debe –necesariamente– conducir a una consecuencia diferente que aquel instituto, como *la insubsistencia de la acción*.

Al respecto se ha destacado que: “La insubsistencia de la acción penal, de creación jurisprudencial, tiene como fin principal brindar racionalidad a los tiempos de duración de un proceso penal en desarrollo, en aquellos supuestos en los que el plazo que ha insumido el mismo, por excesivo, afecta nítidamente los principios más fundamentales del derecho de defensa y el debido proceso. Aun cuando la aplicación de este instituto también tiene como consecuencia principal la culminación del proceso penal, lo cierto es que la violación a la garantía de duración razonable del proceso y, en su caso, la insubsistencia de la acción penal tiene claras diferencias, tanto en sus fundamentos como en sus fines, con la prescripción de la acción penal. Y es justamente en aquellos casos en los que aún no ha transcurrido el plazo de prescripción de la acción penal en los que puede analizarse la declaración de insubsistencia de la misma, pues de lo contrario, si ésta ya se ha extinguido por el transcurso del tiempo, debiera aplicarse aquel instituto y no este

5. Conforme los arts. 62 y 67.

último [...] Es que la prescripción por el transcurso del tiempo tiene razón de ser en la pérdida progresiva del interés social en la persecución de un delito en función de su gravedad, mientras que la acción penal deviene insubsistente, atendiendo al derecho de quien se encuentra imputado a liberarse de las restricciones que impone la sujeción a un proceso excesivo e innecesariamente largo, contrastadas con el principio de inocencia”.⁶

A su vez, Ángela Ledesma planteaba la posibilidad de aplicar una excepción procesal en razón del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, la que sería viable pese a que los ordenamientos no la instituyan en forma expresa, por encontrarse comprometido el interés del Estado en la realización de un proceso regular y legal de acuerdo al diseño de nuestro bloque de constitucionalidad. Señala así que: “conforme la jerarquía del derecho constitucional a ser juzgado en un plazo razonable [...] el Estado ha perdido la posibilidad de perseguir y, como consecuencia de ello, de punir cuando no ha realizado el juicio en tiempo oportuno”.⁷

En este sentido, Pastor señala que: “El hecho de que un proceso haya alcanzado su plazo máximo de duración razonable debe ser tratado, técnicamente, como un impedimento procesal, que es el medio a través del cual se hace efectiva, en un procedimiento concreto, la consecuencia que se deriva de la violación de una regla de derecho limitadora del poder penal del Estado, con el fin de obstruir la continuación de un juicio que se ha tornado ilegítimo. Frente a esta infracción el proceso, no puede seguir adelante y debe ser concluido de un modo anticipado y definitivo [...] Con este alcance, es el régimen procesal de las excepciones o artículos de previo pronunciamiento, el que normalmente brinda el instrumental procesal positivo adecuado para hacer valer el impedimento procesal de la excesiva duración del proceso penal en el caso concreto [...] ante el cumplimiento del plazo razonable de duración del proceso penal, si este derecho fundamental tiene algún sentido,

6. Zurueta, Federico Aníbal, “Insubsistencia de la acción penal por violación a la duración razonable del proceso”, publicado en *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*, octubre de 2008, N° 10, p. 1709 y ss.; comentario a una resolución de la Cámara de Acusación de la Provincia de Córdoba, en una causa por infracción al art. 1° de la Ley 13.944, en la que se dispuso la insubsistencia de la acción.

7. Ledesma, Ángela E., “La excepción de prescripción y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable en el proceso penal”, publicado en *Revista de Derecho Procesal*, editorial Rubinzal-Culzoni, 2003-2, pp. 239-248.

éste no puede ser más que el de impedir el progreso ulterior del procedimiento a partir de ese instante, con lo cual, en los hechos y en derecho, el ejercicio de la acción ya no puede ser continuado”.⁸

Por estas razones, y mientras no existan previsiones legislativas al respecto, para los casos donde se constata una afectación a la duración razonable del proceso, debería abandonarse el instituto de la prescripción y, en cambio, ser declarada la insubsistencia de la acción, con el consecuente sobreseimiento del acusado.⁹ Como sostenían los jueces de la SCOTUS en el caso “Barker v. Wingo”, cuando se constata la lesión del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, la única solución posible es rechazar de pleno la acusación.¹⁰

Sin embargo, recientemente hubo un precedente que puso en jaque esta posición, que entendemos acertada. En concreto, ocurrió que la provincia de Chubut había establecido en su régimen procesal un plazo de 6 meses para la etapa preparatoria y que, transcurrido dicho plazo, o las eventuales prórrogas autorizadas por la norma, se debía dictar el sobreseimiento del acusado por insubsistencia de la acción; precisamente, por encontrarse en juego la garantía a ser juzgado en un plazo razonable. Esto condujo a la intervención de la CSJN al plantearse la inconstitucionalidad de dicha norma, en el precedente “Price”.¹¹

8. Pastor, Daniel R., “Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal”, publicado en *Jueces para la Democracia*, Madrid, N° 49.

9. Por su parte, Daniel Pastor opina que en lugar de la creación pretoriana debería aplicarse por analogía la excepción de prescripción: “la fórmula que mejor conviene a la naturaleza del impedimento tratado, es la aplicación analógica de los preceptos referidos a la prescripción del hecho, en tanto que, aunque no sean lo mismo, algunos aspectos y sobre todo sus efectos, son similares. Con ello, también, se salva la objeción de la falta de regulación expresa de la cuestión como excepción o artículo de previo pronunciamiento, pues nadie debe dudar del acierto de presentar al cumplimiento del plazo razonable como interpretación analógica *in bonam partem* de la excepción de prescripción del delito”. En Pastor, Daniel R., *op. cit.*

10. “cuando el derecho a un juicio rápido ha sido privado, ello lleva al remedio severo de rechazar la acusación [...]Semejante remedio es aún más grave que la regla de exclusión o una orden para realizar un nuevo juicio, pero es el único remedio posible” (conforme traducción libre de 407 US 514 (1972), obrante en CSJN Fallos 322:360 –disidencia de los jueces Fayt y Bossert).

11. CSJN, Fallos 344:1952, sentencia del 12 de agosto de 2021.

Este precedente fue objeto de un amplio tratamiento por parte de la doctrina,¹² por lo cual seré breve en su análisis, prescindiendo de desarrollar en profundidad los hechos del caso y los argumentos de la CSJN, para centrarme en las críticas al estándar fijado por el tribunal (sin perjuicio de recomendar al lector la compulsa de los trabajos citados anteriormente para un estudio exhaustivo del problema).

En síntesis, la mayoría de la CSJN sostuvo que la legislatura provincial se había inmiscuido en una materia delegada (el derecho de fondo –sustantivo–), ya que la regulación de las formas de extinción de la acción penal se encontraba en el Código Penal de la Nación y que aquella norma provincial importaba una drástica reducción de la vigencia temporal de la acción penal regulada en aquel. En su voto minoritario, el Dr. Lorenzetti descartó aquellas nociones, pero sostuvo que la norma fijaba un plazo irrazonable, con lo cual sus consecuencias conducían a la impunidad, restringían la pretensión punitiva estatal y afectaban principios y valores constitucionales y convencionales; lo que también conducía a declarar su inconstitucionalidad.

Las razonables objeciones a este precedente pueden subsumirse en las siguientes críticas:

- a) la regulación de las vías de la extinción de la acción penal no corresponde al derecho sustantivo, sino al procesal, independientemente de “en qué código” la haya ubicado el legislador nacional, ya que la distribución de competencias proviene del diseño constitucional. Como sostiene Binder: “si todo lo que pusieran o sacaran los legisladores federales en el Código Penal se convirtiera automáticamente en legislación común, entonces la cláusula constitucional contiene una delegación

12. Sin ser exhaustivo pueden citarse, AAVV., Lorenzo, Leticia (comp.), *Una mirada federal sobre el plazo razonable*, Editores del Sur, 2021; AAVV., *Una mirada patagónica sobre el plazo razonable. A propósito del fallo “Price” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Editores del Sur, 2021; Aristimuño, Julián, “Fallo ‘Price’ de la CSJN: Desencuentros entre la prescripción y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable”, en Rubinzal-Culzoni, N° 83/2022 y los trabajos publicados en la edición especial de La Ley, N° 219, de noviembre de 2021: a) Ledesma, Ángela E. y Ahumada, Carolina, “El fallo ‘Price’: un alto precio para los procesos de reforma”; b) Maggio, Facundo, “Sobre las garantías sustanciales del procedimiento penal: el fallo ‘Price’ y c) Piqué, María Luisa y Amaro Piccinini, Georgina, “Federalismo, acción penal y plazo razonable a la luz del fallo ‘Price’ de la Corte Suprema”.

totalmente abierta, lo que es impropio de nuestro sistema federal. Los legisladores solo pueden sancionar un Código Penal con un contenido constitucionalmente admisible –no solo en términos de garantías se entiende–, ya que no pueden incluir en ese Código Penal lo que la Constitución no admite que se incluya, porque es de esfera no delegada”.¹³

- b) Es errónea la equiparación entre la garantía a ser juzgado en un plazo razonable y el instituto de la prescripción que realiza la CSJN. Se afirma que no son idénticos, pero que están vinculados y que uno sería el remedio ante la afectación del otro. Esta ciertamente es la respuesta que ha adoptado la CSJN a lo largo de su jurisprudencia –como vimos anteriormente– pero es la única conexión entre ambos. Como afirma el Dr. Lorenzetti en su voto: “no es posible asimilar [...] al instituto de la prescripción con la regulación de la garantía del plazo razonable mediante la cláusula de caducidad de la facultad del Ministerio Público Fiscal de impulsar la acción penal establecida en las normas provinciales cuestionadas. Y ello, sin perjuicio de lo expresado por esta Corte Suprema en diversas oportunidades, en punto a que la prescripción de la acción penal constituye el instrumento jurídico adecuado para salvaguardar el derecho del imputado a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas (Fallos: 323:982 y 333:1987, entre muchos otros).

La circunstancia de que exista una estrecha relación entre la garantía del plazo razonable y el instituto de la prescripción no autoriza a derivar de ella la conclusión de que los tiempos previstos para la prescripción puedan ser utilizados sin más como baremo para determinar la ‘duración razonable del proceso penal’. Ello así, por cuanto la citada garantía puede infringirse aun cuando el delito puntual que se investiga no se encuentre prescripto (cfr. Fallos: 323:982 ‘Amadeo de Roth’, y ‘Espíndola, Juan Gabriel’, Fallos: 342:584, entre otros); mientras que, a la inversa, la prescripción puede operar en el marco de un proceso llevado adelante con una celeridad notable. Es preciso concluir, entonces, que se trata de supuestos diferentes, puesto que

13. Binder, Alberto, “Los dilemas de la unificación del proceso penal”, XXV Congreso Nacional de Derecho Procesal, Libro de ponencias y relatos generales, noviembre de 2009, Rubinzal-Culzoni Editores, p. 1063 y ss.; citado por Ledesma, Ángela E. y Ahumada, Carolina, “El fallo ‘Price’: un alto precio para los procesos de reforma”, citado anteriormente.

en un caso lo que está en juego es el tiempo que tiene el titular de la acción para comenzar a ejercer la persecución penal y en el otro, la diligencia con la que se lleva adelante una persecución ya iniciada”.

Sin perjuicio de ello, no debe interpretarse, de lo resuelto por la CSJN, la imposibilidad de regular la insubsistencia de la acción a nivel federal y que dicha regulación proyecte sus consecuencias sobre los procesos provinciales, ya que se debatió la validez del órgano legislativo provincial para regular una materia que se consideraba delegada a la nación (incorporada al Código de fondo). Así, más allá de los referidos desaciertos de la CSJN al interpretar que las regulaciones sobre el ejercicio de la acción incumben al derecho sustantivo y no al procesal, y sobre la imposibilidad de las legislaturas provinciales de regular la insubsistencia de la acción penal por violación al plazo razonable, no debe concluirse la imposibilidad de una regulación semejante si –siguiendo su doctrina– se enmarca en la regulación de la acción del Código Penal de la Nación.

Es decir, en una conducta pragmática y aunque le neguemos el carácter de derecho sustantivo a una regulación procesal por el mero hecho de “en qué código se ubica”, podríamos ser deferentes a la errónea doctrina de la CSJN y aun así alcanzar el noble objetivo de sentar una regulación de la insubsistencia de la acción penal al afectarse esta garantía.

IV.C.ii. Sanción administrativa

Ahora bien, como vimos, el nuevo CPPF establece la posibilidad de aplicar sanciones administrativas a los funcionarios intervinientes cuando se afecte la citada garantía. También el anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece, en su art. 46, como “falta grave” el incumplimiento de los deberes de los jueces establecidos en el artículo 45, y fija un mecanismo de “comunicación anticipada al Superior”, cuando el juez advierta que no podrá dictar sentencia a tiempo en un caso concreto.¹⁴

14. El anteproyecto puede compulsarse en https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/anteproyecto_codigo_procesal_civil_comercial_nacion.pdf o <http://www.biblioteca digital.gob.ar/items/show/2661>

El proyecto del art. 46 citado reza: “Incumplimiento de los deberes. El incumplimiento reiterado de los deberes antes establecidos será considerado falta grave y se tomará en consideración como elemento de juicio respecto de su idoneidad para el desempeño

De esta forma, se conjugarían dos de los modelos de respuesta: la imposibilidad de que continúe el proceso y la sanción administrativa o disciplinaria de los funcionarios responsables. Restaría evaluar la necesidad –o no– de mecanismos de compensación para la parte afectada.

IV.C.iii. Compensación de la parte afectada

La jurisprudencia alemana se inclina por realizar “compensaciones” en el ámbito de la determinación judicial de la pena, sosteniendo que la excesiva duración del proceso disminuye el reproche de culpabilidad. Parte de la jurisprudencia española adhiere a esta postura, aunque la dominante se inclina por no reconocer efectos judiciales a la violación, remitiendo la cuestión a la gracia o el indulto.¹⁵ Ahora bien, estos mecanismos de com-

de sus funciones. Cuando la sentencia definitiva no pudiere ser pronunciada dentro del plazo establecido, el juez o tribunal deberá hacerlo saber a la Cámara de Apelaciones que corresponda o, en su caso, a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, con anticipación de DIEZ (10) días al del vencimiento de aquél si se trata de proceso ordinario por audiencias y de CINCO (5) días en los demás casos, expresando las razones de su imposibilidad. Si considerare atendible la causa invocada, el superior señalará el plazo en que la sentencia debe pronunciarse, por el mismo juez o tribunal o por otro del mismo fuero cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejaren. Se comunicará al Consejo de la Magistratura de la Nación si el juez no hubiere informado oportunamente la imposibilidad referida o habiéndolo hecho, sin causa justificada, no pronunciare la sentencia dentro del plazo que se le hubiera fijado”.

15. Pastor, Daniel R., “Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal”, publicado en *Jueces para la Democracia*, Madrid, Nº 49. El autor afirma que: “De Alemania provino la idea, inspirada en la jurisprudencia del TEDH, de que la violación al plazo razonable, en caso de ser comprobada, fuera compensada ya en el mismo proceso. En efecto, tras algunas vacilaciones iniciales, se asentó la doctrina según la cual la infracción debía ser considerada en la determinación judicial de la pena, pues la excesiva duración del proceso, sufrida por el imputado que resultaba condenado, debe ser tomada como una consecuencia negativa proveniente del Estado y que sufre el imputado a consecuencia del hecho, de modo que disminuye con ello proporcionalmente el reproche de la culpabilidad. Para estos casos se propone, en la medida en que lo permitan los límites de la ley, compensar la violación del plazo razonable con la reducción de la pena, incluso al mínimo, o con la suspensión de su ejecución o hasta con su prescindencia. Sin embargo, la jurisprudencia alemana sigue sosteniendo, aunque sin claridad ni precisión y con menos convicción todavía, que en casos excepcionales la solución debe ser el sobreseimiento del caso [...] Algunos autores y cierta jurisprudencia del TS que los

pensación no resultarían aplicables si consideramos que la afectación de la garantía debe ser un obstáculo para la continuidad del proceso, como se argumentó anteriormente.

Entonces, solo nos quedaría evaluar el ámbito de las compensaciones patrimoniales, es decir, una reparación económica por vía de una acción civil independiente. En principio se trata de la aplicación de las reglas generales del derecho resarcitorio: todo el que provoca un daño está obligado a repararlo; en este caso, el Estado, a través de los órganos de administración de justicia. Sin embargo, nos advierte Pastor que: “A pesar de la gran cantidad de procesos que son realizados por fuera de todo plazo razonable y a pesar incluso de que algunos Estados han resultado condenados internacionalmente por ello, la jurisprudencia de los distintos países apenas si presenta casos de reparaciones civiles de tales daños”.¹⁶

Y ello responde a distintas razones. Se argumenta sobre la dificultad de acreditar la responsabilidad subjetiva de los funcionarios, sobre las dificultades que presenta el “corporativismo judicial” para obtener una sentencia en estos términos, la prejudicialidad de la acción penal si se considera que el funcionario interviniente cometió un delito, los exiguos montos que se atribuyen como reparación y la paradoja de que los procesos civiles también se prolongan innecesariamente, lo que podría conducir a la violación de la garantía en el marco del procedimiento para establecer una indemnización por una violación anterior.

De todas formas, existen demandas tendientes a obtener reparaciones por esta vía, con resultados diversos –en cuanto al éxito de que prospere la demanda¹⁷ y la cuantificación del daño– y generalmente se producen vinculadas

respalda, se inclinan por la solución alemana de reparar la violación en el ámbito de la determinación judicial de la pena por compensación de la culpabilidad. Sin embargo, la mayoría del TS y el TC parecen inclinarse por no reconocer efectos judiciales a la violación y remitir la cuestión a la gracia o el indulto. Como sea, se impone en España la tesis de la determinación abierta de la violación y la compensación como solución de las violaciones comprobadas”.

16. Pastor, Daniel R., *El plazo razonable... op. cit.*, p. 509.

17. Se afirma que la responsabilidad por errores judiciales ha sido “rara vez admitida por la Corte Suprema de Justicia, pudiendo citar solamente casos aislados. Ha dicho el Supremo Tribunal que la mera revocación o anulación de resoluciones judiciales no otorga el derecho de solicitar la indemnización pues, a dicho propósito, sólo cabe considerar como

–principalmente– con la detención cautelar –prisión preventiva– de personas que finalmente fueron absueltas.¹⁸

En ese contexto, la mejor solución estará dada por una clara regulación legislativa. Es decir, un sistema de indemnizaciones que prevea distintos niveles de afectación de la garantía y un sistema de compensación adecuado al daño.

IV.D. Críticas

Pastor esboza una crítica a esta posición mayoritaria de interpretación en la que se ubica la jurisprudencia de nuestra corte, a la que llama “doctrina del no plazo”, porque considera que el plazo razonable no sería una condición de tiempo preestablecido, sino que una vez concluido el proceso el juez debe evaluar si su duración ha sido razonable o no (mediante los parámetros analizados anteriormente) y, en su caso, compensar de alguna forma al justiciable por la afectación a su garantía. Es decir: no es un plazo en sentido procesal sino una pauta interpretativa abierta que da lugar a compensaciones (de índole penal o civil) y/o sanciones administrativas o disciplinarias, siendo justificado el sobreseimiento del afectado en casos de extrema vulneración de la garantía.¹⁹

Frente a esta posición mayoritaria el citado autor sostiene “la necesidad de que la ley procesal penal establezca el plazo (o los plazos) que considere

error judicial a aquél que ha sido provocado de modo irreparable por una decisión de los órganos de administración de justicia, cuyas consecuencias perjudiciales no han logrado hacerse cesar por efecto de los medios procesales ordinariamente previstos a ese fin por el ordenamiento. Su existencia debe ser declarada o ir a un nuevo pronunciamiento judicial recaído en los casos en que resulta posible intentar válidamente la revisión de la sentencia, mediante un nuevo pronunciamiento que determine la naturaleza y gravedad del yerro (ver Fallos 311:1007; 317:1233; 319:2864)”. Ver Correa, José Luis, “Responsabilidad del Estado en las Constituciones Provinciales”, en *Derecho Público Provincial y Municipal –Vol. III–*, Buenos Aires, La Ley, 2007.

18. La CSJN ha intervenido en distintos casos de esta índole, pudiendo señalarse los precedentes de Fallos 332:2159, 334:1302, “Poggio, Oscar Roberto” P. 686. XLV ROR, “Mezzadra, Jorge Oscar” M. 1181. XLIV y “Rizikow” R. 818. XLIV, entre otros.

19. Pastor, Daniel R., “Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal”, publicado en *Jueces para la Democracia*, Madrid, N° 49.

razonable(s) para la duración del proceso”.²⁰ Para ello recurre a distintos argumentos:

- a) El mandato expreso del orden jurídico internacional, según el cual los Estados miembros incumplirían los tratados internacionales suscritos al no haber regulado en su derecho interno cuál sería la duración razonable de los procesos.
- b) El mandato expreso del Estado de derecho, según el cual el ejercicio del poder estatal siempre debe tener un fundamento legal; consecuentemente, el régimen procesal debe fijar el plazo razonable y no los tribunales.
- c) El principio *nulla coactio sine lege*, según el cual no puede existir coerción sin proceso fijado por ley. Entonces, si todas las medidas del procedimiento están abarcadas por este principio, no puede sostenerse que el proceso en su conjunto (y su duración) no lo estén. Consecuentemente, la vigencia efectiva de dicho principio exige que la duración máxima posible de la intervención del Estado en los derechos individuales a través del proceso penal esté predeterminada y regulada por la ley.
- d) El principio de legalidad material: según el cual la ley debe determinar la pena. Si la persecución penal representa una “pena” en sí misma por la sospecha sobre el acusado, desde el comienzo del proceso se lo somete a una “semi-penalización” con distintas consecuencias. Consecuentemente, “la falta de una determinación aproximadamente precisa de la duración del proceso, coloca al enjuiciado en la llamada ‘situación de doble incertidumbre’: no sabe cómo terminará su proceso y tampoco sabe cuándo”.
- e) La división de poderes. Finalmente, afirma el autor que en el sistema constitucional de derecho los actos de los poderes no parlamentarios solo pueden encontrar en la ley su legitimación democrática. Consecuentemente es la ley la que debe reglamentar el plazo razonable de los procesos y no dejarlo a la interpretación de los tribunales.²¹

20. Pastor, Daniel R., *op. cit.*

21. Pastor, Daniel R., *op. cit.*

V. Conclusiones. El estándar hoy y hacia dónde vamos

V.A. *Estándar hoy*

A lo largo del presente trabajo se expuso sucintamente:

- a) La inclinación a la prolongación indebida de los procesos en nuestro país como consecuencia de una larga tradición inquisitiva con todo lo que ello implica para la formación de nuestra cultura procesal, atravesada por una forma de ejercer la autoridad y el poder de forma vertical, secreta y con manejo arbitrario de los tiempos. Sin embargo, a nivel federal nos encontramos atravesando un proceso de transición hacia modelos de tradición anglosajona, centrados en la intermediación y la litigación oral efectiva, lo que implica una profunda transformación social y de la dinámica de la administración de justicia. En ese sentido debe resolverse la forma en la cual será ensamblado ese nuevo paradigma procesal dentro de nuestra cultura (la forma de entender la verdad, la autoridad y el poder), ya que lógicamente generará fricciones, e impactará en la duración de los procesos.
- b) El rango constitucional que ha adquirido dentro del sistema de garantías que llamamos “debido proceso” el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, en procesos de cualquier índole —procesos penales, civiles, laborales, administrativos, etcétera— y la larga tradición jurisprudencial sobre la materia de nuestra CSJN en reconocer la garantía, siguiendo la de los tribunales internacionales de derechos humanos (principalmente la Corte IDH y TEDH).
- c) El concepto que asignamos al “plazo razonable”, entendido no como un plazo preestablecido, sino como un estudio de razonabilidad de la duración que debe producirse en cada caso concreto, sin perjuicio de que la legislación podría establecer “techos” para fijar un límite de duración general a los procesos. De esta forma, se desarrollaron los parámetros para efectuar una evaluación en cada caso sobre la garantía: la complejidad del caso, la actividad de las autoridades estatales, la actividad de las partes, la afectación a la situación jurídica de la parte involucrada y el análisis global del procedimiento.
- d) Las consecuencias que debe traer aparejada la violación, afirmando en primer lugar, que debe constituirse como un obstáculo procesal para

la continuidad del caso, inclinándonos por la declaración de insubsistencia de la acción y dejando el instituto de la prescripción para otro universo de casos. Sin perjuicio de ello, también existen como soluciones que deben conjugarse la sanción administrativa de los funcionarios intervinientes en casos de extrema violación y la compensación de la parte afectada, en un sentido patrimonial y mediante una acción independiente por la vía civil.

- e) Por último, las críticas que efectúa una posición de la doctrina hacia esta corriente de interpretación mayoritaria, principalmente centrada en la necesidad de regulación legislativa de la cuestión, que no debe ser librada a la interpretación judicial.

V.B. Hacia dónde vamos

Es cierto que la imprecisión en la determinación del plazo razonable de duración del proceso conduce a que en la práctica exista una mayor cantidad de casos donde se producen violaciones a la garantía. Sin embargo, entiendo que, por sí sola, la solución que brinda Pastor no resulta adecuada. Y ello es así porque no resulta factible la determinación de uno o varios plazos que resulten adecuados para todos los procesos. Cada uno tiene sus particularidades y complejidades, lo que conduciría a desigualdades si se brindara un tratamiento único. Sí comparto la necesidad de una previsión legislativa objetiva para evitar la prolongación indeterminada de los juicios, la que podría ser provincial –por su carácter procesal, pese a los señalamientos de la CSJN en el precedente “Price”.

La legislación debe fijar el “techo”, la regla general, pero luego en cada caso concreto el juez debe analizar si aquel máximo no resulta irrazonable para ese caso. Es decir, de lo que se trata es de advertir que ese techo procesal para asegurar la garantía podría resultar “irrazonable” para algunos casos y, de esa forma, verse afectada. De esta forma entiendo que no resulta incompatible la tesis que formula Pastor con la interpretación mayoritaria, sino que aquellas deben conjugarse de cierta forma que permita extender el alcance de la garantía. Es decir, la existencia de un plazo máximo legalmente predeterminado se debe combinar con los criterios de evaluación anteriormente analizados para que establecer en cada caso concreto cuál es la duración que resulta razonable.

En este sentido se pronuncia Ibáñez al indicar que: “la imposición de un verdadero plazo al ejercicio legítimo de la coacción estatal que el proceso

implica, sería una solución constitucionalmente irreprochable. Podrá discutirse acerca de la duración de este, según criterios de proporcionalidad a tener, esencialmente, de las exigencias objetivas de una diligente investigación; y también de la naturaleza y gravedad del delito. Asimismo, con fines de ajuste, cabría tomar en consideración la propia responsabilidad del interesado cuando se aprecien indicios de una estrategia orientada ya *ex ante* a hacer aquella imposible, o bien, durante el trámite judicial, a sabotearlo en vez de defenderse en él”.²²

Esto impone una mayor labor y responsabilidad sobre los agentes y funcionarios de una ya colapsada administración de justicia que, a la vez, presenta un endémico rechazo a someterse a ver su actividad encorsetada por los plazos que le fija el ordenamiento procesal. Con ese horizonte, la adopción de los nuevos modelos procesales resulta un buen paso, pero no es una panacea que saneará los históricos problemas que aquejan a la administración de justicia. Para ello resulta paradigmática la problemática suscitada en la provincia de Buenos Aires que nuestra CSJN trató en el caso “Espíndola”. Los procesos se desenvuelven con mayor celeridad y se llega a sentencias en tiempos razonables pero los mecanismos recursivos demoran años y se produce en aquella etapa la violación a la garantía. Aquella experiencia debe ser tomada especialmente en cuenta al aplicar el nuevo proceso acusatorio federal.

En ese contexto tampoco debe dejarse de lado que ya desde la década de 1990 la CSJN advertía: “No son ajenas al conocimiento de esta Corte las ingentes dificultades que agobian a los jueces por el exceso de tareas y ciertas carencias estructurales, las cuales seguramente se agravaron, en el caso, con motivo de las vicisitudes ocasionadas por la modificación del sistema procesal y por los innumerables cambios producidos en las designaciones de los funcionarios intervinientes. Sin embargo, tal situación, aun cuando permitiere explicar las demoras en que se ha incurrido y justificar a los jueces por esa misma demora, no autoriza a hacer caer sobre la cabeza del imputado los inexorables costos de lo sucedido”.²³ Por eso, frente a un cambio del sistema procesal mucho más profundo que el producido en aquella época,

22. Ibáñez, Perfecto Andrés, *Tercero en discordia. Jurisdicción y juez del estado constitucional*, editorial Trotta, Madrid, 2015, pp. 340-343.

23. CSJN Fallos 322:360.

la escasa asignación de recursos materiales destinados actualmente a la administración de justicia²⁴ y la demanda de los justiciables que crece exponencialmente año a año, se impone la necesidad de producir un debate serio sobre las necesidades de la administración de justicia, lo que la sociedad demanda de ella, las herramientas que les entregan los legisladores, etcétera.

La previsión procesal sobre la posibilidad de aplicar sanciones administrativas a los funcionarios intervinientes en procesos donde se vea afectada la garantía del plazo razonable resulta positiva, al incorporar un nuevo mecanismo para prevenir la producción de la violación y establecer otro marco de consecuencias. Y si bien solamente el paso del tiempo nos permitirá apreciar la efectividad de las sanciones previstas para el incumplimiento de los plazos legales, lo cierto es que aquella no parece ser una solución adecuada (o suficiente) para un problema endémico de la administración de justicia.

La sanción administrativa de los funcionarios públicos que incumplen los plazos que fija la ley resultaría adecuada para los casos de graves incumplimientos, pero excesiva en aquellos casos de mínimo, lo que entiendo que conducirá a una aplicación restrictiva. Por eso, las consecuencias administrativas siempre deberían conjugarse con una consecuencia procesal que impida la continuidad del proceso. Ello podría tender a evitar la mora jurisdiccional con mayor eficacia y, a la vez, evitaría potencialmente la afectación de la garantía constitucional a ser juzgado en un plazo razonable.

Ahora bien, esta consecuencia no debería ser simplemente la extinción de la acción penal por prescripción, sino que debería plantearse la posibilidad de prever de forma legislativa el obstáculo constitucional adecuado frente a esta violación, es decir, la insubsistencia de la acción. Esta insubsistencia debe ser incorporada como mecanismo de excepción procesal para que actúe antes de la culminación e impida que avance más allá, una vez que se vea afectada la garantía.

Sumado a ello, deberían existir mecanismos adecuados de compensación, teniendo en cuenta no solo casos graves de encarcelamiento preventivo, sino también para quien sufre durante años las consecuencias de

24. El 8 de octubre de 2019 el Plenario del Consejo de la Magistratura de la Nación declaró la Emergencia en materia de infraestructura edilicia y en materia tecnológica por un año y para todo el Poder Judicial de la Nación (resolución 217/2019 publicada en el B.O.).

“semi-penalización” de un proceso que el Estado no tuvo interés en llevar a cabo en un tiempo adecuado. Así, debería elaborarse una clara regulación legislativa respecto de una acción civil o administrativa independiente que establezca un sistema de indemnizaciones, previendo distintos niveles de afectación de la garantía y la compensación adecuada al daño, pero también los plazos en los que debe llevarse a cabo su trámite, para no realizar una nueva y paradójica afectación a la garantía.

Aquí se impone la necesidad de una advertencia: el mero cumplimiento de los plazos procesales que puedan prever los ordenamientos no implica que no sea vea afectada la garantía de ser juzgado en un plazo razonable. Elegir transitar el camino de las formas conduce a una banalización de la garantía y su razón de ser. Siempre existe margen para la mejora y sobre ello es que deben trabajar los operadores de la administración de justicia. El objetivo no es “cumplir con los plazos”, sino lograr solucionar los conflictos en el menor tiempo que les sea posible para evitar, hacer cesar y/o reducir las negativas consecuencias sobre cualquier persona y sus derechos en el marco de un proceso judicial de cualquier índole.

Bibliografía

- AA. VV. Pastor, Daniel R. (dirección), *Un juez para la democracia. Debates acerca de jurisdicción y Estado constitucional en la obra “Tercero en discordia” de Perfecto Andrés Ibáñez*, Ad-Hoc.
- AA. VV. Lorenzo, Leticia (comp.), *Una mirada federal sobre el plazo razonable*, Editores del Sur, 2021.
- AA. VV. *Derecho Público Provincial y Municipal –Vol. III–*, Buenos Aires: La Ley, 2007.
- Alberdi, Juan Bautista, *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, Buenos Aires, 1852.
- Böhmer, Martin F, “Una aproximación retórica a las sentencias exhortativas”, en *Jurisprudencia Argentina*, SJA2012/05/23-17; JA-2012-II.
- Bunge Campos, Luis María; *Poder, pena y verdad en la historia. Estudio sobre la genealogía de las culturas penales*, Didot, primera edición, 2019.
- Carrara, Francesco, *Programa de Derecho Criminal*, trad. de José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero, Bogotá, 1956, t. II.

- Chiaradia, Juan Manuel, “El proceso penal y los juicios mediáticos”, en *Revista Pensar en Derecho* N° 22, 2023.
- Foucault, Michel, *Vigilar y Castigar*, trad. Aurelio Garzón del Camino, Buenos Aires, Siglo XXI, 2002.
- Garapon, Antoine, *Juez y Democracia, una reflexión muy actual* (título original *Le gardien des promesses, Justice et démocratie*), traducción de Manuel Escrivá de Romani, París, Flor del Viento ediciones, 1997.
- Gimeno Sendra, Vicente, *Constitución y proceso*, Madrid, Tecnos, 1988.
- Guarnieri, Carlo, *¿Cómo funciona la máquina judicial? El modelo italiano*, traducción de Slokar, Alejandro W. y Frontini, Norberto F., publicado como *Judicialismo* en Colección “Serie Negra”, N° 5, dirigida por Virgolini, Julio E. S. y Slokar, Alejandro W., Buenos Aires, Hammurabi, 2003.
- Ibáñez, Perfecto Andrés, *Tercero en discordia. Jurisdicción y juez del estado constitucional*, Madrid, Trotta, 2015.
- Jofré, Tomás, *El nuevo código de procedimiento penal de la provincia de Buenos Aires comentado*, Tomo 1, Buenos Aires, Librería Jurídica de Valerio Abeledo, 1915.
- Ledesma, Ángela E., “La excepción de prescripción y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable en el proceso penal”, en *Revista de Derecho Procesal*, Rubinzal-Culzoni, 2003-2.
- Nino, Carlos S., *Fundamentos de derecho constitucional. Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional*, Buenos Aires, Astrea, primera edición, 1992.
- Pastor, Daniel R., *El plazo razonable en el proceso del Estado de derecho – Una investigación acerca del problema de la excesiva duración del proceso penal y sus posibles soluciones*, Buenos Aires, Ad-Hoc, primera edición, 2002.
- “Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal”, en *Jueces para la Democracia*, Madrid, N° 49.
- Zurueta, Federico Aníbal, “Insubsistencia de la acción penal por violación a la duración razonable del proceso”, en *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*, octubre de 2008, N° 10.